

**REGLAMENTO DEL COMITÉ MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DE SAN DIEGO DE LA UNIÓN, GUANAJUATO.**

Periódico Oficial del Gobierno del Estado

Año XCVI Tomo CXLVII	Guanajuato, Gto., a 27 de febrero del 2009	Número 34
-------------------------	--	--------------

Cuarta Parte

Presidencia Municipal – San Diego de la Unión, Gto.

Reglamento del Comité Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de San Diego de la Unión, Gto.	37
--	----

**REGLAMENTO DEL COMITÉ MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DE SAN DIEGO DE LA UNIÓN, GUANAJUATO.**

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO DE LA CIUDAD.- PRESIDENCIA MUNICIPAL.- SAN DIEGO DE LA UNIÓN, GUANAJUATO.

EL CIUDADANO LUIS GAUDENCIO GONZÁLEZ ROMERO, PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN DIEGO DE LA UNIÓN, ESTADO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, HACE SABER:

QUE EL H. AYUNTAMIENTO QUE PRESIDIO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDEN LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIONES II Y III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 117, FRACCIONES I, III Y V, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO; 69 FRACCIÓN I, INCISOS B) Y H); 107, 125, 141 FRACCIÓN I; 142 FRACCIÓN II; 146, 202, 204 FRACCIONES II, III Y IV; Y 205 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIA 16 DIECISÉIS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DE 2008, DOS MIL OCHO, APROBÓ EL SIGUIENTE:

**REGLAMENTO DEL COMITÉ MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DE SAN DIEGO DE LA UNIÓN, GUANAJUATO.**

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPITULO PRIMERO

DEL OBJETO DEL REGLAMENTO

ARTICULO 1.- Se crea para la prestación de los servicios públicos del agua potable, y alcantarillado, y saneamiento, en el Municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato un Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal con personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual se denomina "COMITÉ MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE SAN DIEGO DE LA UNIÓN, GTO.", (CMAPAS);

El presente reglamento es de orden público, interés social y de observancia obligatoria en todo el Municipio, cuyo objeto es Regular la Organización y el funcionamiento del Comité Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de San Diego de la Unión, Guanajuato, el de establecer las condiciones para la prestación de los servicios de Agua Potable, y Alcantarillado en el Municipio, así como el uso y comercialización de Aguas y Lodos.

ARTÍCULO 2.- Corresponde al Comité la detección, extracción, conducción y potabilización del agua, la planeación, construcción, mantenimiento, rehabilitación y ampliación de las redes y del equipo necesario para el suministro de este servicio a la población de la cabecera municipal de San Diego de la Unión, Guanajuato, y de las comunidades de Rosa de Castilla, Providencia, Tepozan y Salitrillo, el Carrizal, el Suspiro, el Cerrito, la Presita, Cantarranas, Cadenas, las Jarillas, Cuatro Palmas, Zacatequillas, la Biznaga, el Nainare, Tanque Nuevo, Palo Verde, Santa Anita, Ejido desmonte, Desmonte, Ejido Barreno, Ejido Hacienda de Jesús, Ejido Ojuelos, San Juan Pan de Arriba, Presa de San Franco, el Salitre y San José del Progreso, reservando la posible anexión de otros centros poblacionales al Sistema de agua potable; De igual manera corresponderá al comité, los asuntos relacionados con el drenaje; prevenir y controlar la contaminación de las aguas que se descargan en los sistemas de drenaje y a los alcantarillados, así como del tratamiento, disposición y comercialización de las aguas residuales.

ARTÍCULO 3.- Se considera de utilidad pública las actividades tendientes a la planeación, programación y ejecución de las obras de abastecimiento de agua potable y las relativas al drenaje, alcantarillado, tratamiento, saneamiento, disposición y comercialización de aguas residuales en el Municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato.

ARTÍCULO 4.- El Comité tendrá su domicilio legal en la ciudad de San Diego de la Unión, Guanajuato, y sólo por causa justificada y con aprobación de la mayoría calificada del H. Ayuntamiento, será posible su cambio fuera de la cabecera Municipal, previa solicitud y acuerdo del mismo Comité.

ARTÍCULO 5.- Para el desempeño de las funciones que le correspondan, el Comité contará con el auxilio de las dependencias municipales, dentro de los

límites de las atribuciones de éstas y observará las disposiciones legales derivadas de las leyes Federales y Estatales sin perjuicio de su competencia Constitucional en cuanto a la extracción, uso y aprovechamiento de las aguas, así como a la descarga, tratamiento, saneamiento, prevención y control de la contaminación de las descargas de aguas residuales y lodos, así como su rehuso y comercialización de las mismas una vez que hayan sido utilizadas.

ARTÍCULO 6.- Para los efectos de las disposiciones subsecuentes de este reglamento, los siguientes términos tendrán la connotación que se indica:

- I.- Por Comité, se entenderá al "COMITÉ MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE SAN DIEGO DE LA UNIÓN, GUANAJUATO", (CMAPAS).
- II.- Por Consejo Directivo se entenderá al Órgano de Gobierno del CMAPAS.
- III.- Por Organismo Rural se entenderá a los Organismos que se han creado para la prestación de servicios dentro de una comunidad.
- IV.- Por Consejo Directivo Rural, se entenderá al Órgano de Gobierno de la Comunidad Rural de que se trate.
- V.- Por Reglamento se entenderá al Reglamento del "CMAPAS".
- VI.- Por Ley Federal se entenderá a la Ley de Aguas Nacional.
- VII.- EMA.- Entidad Mexicana de Acreditación.
- VIII.- Por Comisión se entenderá a la Comisión Estatal de Agua del Estado de Guanajuato. (CEAG).
- IX.- Por Ley de Aguas, la Ley de Aguas para el Estado de Guanajuato.

ARTÍCULO 7.- Se delega expresamente a favor del, CMAPAS., la facultad para llevar a cabo la determinación y liquidación de los créditos fiscales, así como para exigir, el pago de los que no hayan sido cubiertos o garantizados en los plazos legales, mediante el procedimiento administrativo de ejecución según lo previsto por la ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

ARTÍCULO 8.- Corresponde al CMAPAS, las siguientes atribuciones:

- I.- Administrar y proporcionar los servicios de agua potable, la detección, extracción, conducción y potabilización del agua, la planeación, construcción, mantenimiento, rehabilitación y ampliación de las redes y del equipo necesario para el suministro de este servicio a la población de San Diego de la Unión, Guanajuato, así como del drenaje; prevenir y controlar la contaminación de las aguas que se descargan en los sistemas de drenaje y a los alcantarillados, así como del tratamiento, disposición y comercialización de las aguas residuales, dentro de los límites territoriales del Municipio que le haya determinado el Ayuntamiento Municipal.

- II.- Planear, estudiar, proyectar, construir, rehabilitar, ampliar, operar, mantener y conservar la infraestructura de agua potable, alcantarillado, saneamiento, tratamiento, disposición y re uso de aguas y lodos residuales, así como su comercialización.
- III.- Ejecutar las obras necesarias, por si o a través de terceros, para la prestación de los servicios a que se refiere el presente Reglamento.
- IV.- Establecer las normas técnicas, criterios y lineamientos para la prestación de los servicios en todo el Municipio, vigilando su cumplimiento y observancia cuando le corresponda proporcionar los servicios.
- V.- Formular y mantener actualizado el padrón de usuarios de las zonas a su cargo.
- VI.- Formular y mantener actualizado el registro e inventario de los pozos, líneas, tanques, cárcamos y demás infraestructura hidráulica a su cargo.
- VII.- Cobrar los adeudos a favor del Comité, con motivo de la prestación de los servicios, de acuerdo a las tarifas vigentes.
- VIII.- Promover y ejecutar programas de uso eficiente del agua y difundir una cultura del agua en el municipio, destinando un porcentaje anual de sus recursos para ello.
- IX.- Realizar los trámites que sean necesarios para la obtención de créditos o financiamientos que se requieran para la debida prestación de los servicios,
- X.- Someter a la aprobación del Ayuntamiento las tarifas por los costos de los servicios que preste el Comité.
- XI.- Buscar la participación ciudadana y vecinal, así como de los sectores público y privado, para la mejor prestación de los servicios;
- XII.- Promover y llevar a cabo la capacitación y actualización del personal que labore en el Comité, estableciendo el Servicio Civil de carrera a que se refiere la Ley Orgánica Municipal.
- XIII.- Cumplir con la calidad del agua para uso y consumo humano que se establece en las Normas Oficiales Mexicanas.
- XIV.- Cumplir con los parámetros de descarga establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas y la Ley de Aguas Nacionales.
- XV.- Las más que se deriven del presente Reglamento y de otras disposiciones legales.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 9.- Son autoridades para la aplicación de este reglamento, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I.- El H Ayuntamiento;
- II.- El Presidente Municipal; y
- III.- El Comité.

ARTÍCULO 10.- El Ayuntamiento tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Expedir y evaluar las políticas que orienten el fomento y el desarrollo hidráulico sustentable del Municipio;
- II.- Prestar el servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, tanto en las zonas urbanas como rurales que abarquen el territorio del Municipio;
- III.- Proponer las tarifas por la prestación de los servicios públicos;
- IV.- Ejercer las acciones para prevenir y controlar la contaminación del agua y para el mejoramiento de su calidad, bajo criterios de desarrollo sustentable, en los términos de este Reglamento y de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado;
- V.- Aprobar, publicar y dar seguimiento a los programas de servicios hidráulicos municipales;
- VI.- Convenir con otros municipios para la creación de organismos operadores intermunicipales de aguas; y
- VII.- Las demás que le otorgue este reglamento y otros ordenamientos jurídicos.

ARTÍCULO 11.- Al Presidente Municipal le corresponden las siguientes facultades:

- I.- Coordinar y supervisar las acciones que realice el Comité y;
- II.- Las demás que señalen otras Leyes y Reglamentos aplicables en la materia.

ARTÍCULO 12.- Son objetivos del Comité

- I.- Operar el servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;
- II.- Realizar los estudios tarifarios correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;
- III.- Proponer al Ayuntamiento los programas de servicios hidráulicos municipales;
- IV.- Realizar programas de saneamiento;
- V.- Coadyuvar con las autoridades federales y estatales en la medición del ciclo hidrológico en cantidad y calidad;
- VI.- Promover una cultura del agua que considere a este elemento como un recurso vital y escaso, que debe aprovecharse con racionalidad y eficiencia;
- VII.- Promover la participación social en la programación hidráulica municipal;
- VIII.- Promover la investigación y desarrollo tecnológico en materia de agua; y
- IX.- Las demás que le otorgue este reglamento y otros ordenamientos jurídicos.

ARTICULO 13.- Para lo no previsto en el presente Reglamento, se aplicará de manera supletoria lo previsto por la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, así como en la Ley de Aguas para el Estado de Guanajuato.

TITULO SEGUNDO DEL CONSEJO DIRECTIVO

CAPITULO PRIMERO DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL COMITÉ

ARTÍCULO 14.- El Comité será administrado por un Consejo Directivo que no será menor de tres miembros, quienes después de aceptar y protestar el cargo duraran en funciones el periodo equivalente a cada administración municipal; y que entrarán en funciones dentro de los sesenta días siguientes al inicio de la administración.

El consejo estará integrado por un Presidente, un Secretario, un Tesorero, un Primer Vocal con suplente, y un segundo vocal con suplente, aumentando un integrante más por cada cinco mil tomas que aumente el padrón del CMAPAS, pero sin rebasar un máximo de ocho miembros.

La figura del Secretario del Consejo Directivo recaerá en el Secretario del H. Ayuntamiento en funciones.

ARTÍCULO 15.- Para la selección e integración de los miembros del Consejo Directivo, el H Ayuntamiento fijará las bases y normas mediante convocatoria; la que deberá ser expedida y publicada 30 días antes de que concluya el ejercicio del Consejo Directivo, y que estará dirigida a todos los usuarios y representantes de las organizaciones, para que cumpliendo con los requisitos a que se refiere el presente Reglamento se proponga a un candidato a través de las cámaras, uniones, magisterio, asociaciones o Colegios de Profesionistas legalmente establecidos en el Municipio para ocupar alguno de los cargos señalados, solicitando formulen propuestas suscritas por sus representantes por separado, para la integración del Consejo Directivo del CMAPAS.

La Convocatoria será dirigida a:

- I.- A las Cámaras que agrupen a los diferentes sectores del Comercio;
- II.- A los Colegios o Asociaciones que agrupen a los diferentes sectores de profesionistas;
- III.- A Colonias, Sociedades Civiles y Sindicatos legalmente constituidos;
- IV.- A los representantes de las Uniones de usuarios, legalmente constituidos;
- V.- Al Magisterio;
- VI.- A las Comunidades del Municipio que estén siendo operadas por el Comité Municipal de Agua Potable y Alcantarillado;
- VII.- A los Centros de Salud;

Los miembros del Consejo Directivo serán electos de la siguiente manera:

Las propuestas de los candidatos serán analizadas por el H. Ayuntamiento seleccionando a los miembros que formaran el Consejo Directivo con aprobación de mayoría calificada.

Una vez hecha la evaluación de las propuestas recibidas, el Ayuntamiento podrá proceder a designar a las personas que reúnan las mejores condiciones para el cargo, procediendo a las designaciones respectivas.

ARTÍCULO 16.- Las organizaciones, magisterio, asociaciones, cámaras y sindicatos que puedan participar en el proceso de selección de cada uno de los representantes a que se refieren las fracciones I a la VII del artículo anterior, podrán reunirse en lo particular con objeto de designar a un máximo de dos representantes, procurando que tenga la preparación y disponibilidad necesaria para dichos efectos. Del proceso de selección, se levantará un Acta que detalle el proceso y que señale los acuerdos tomados, entre los que deberá destacar quienes serán los representantes respectivos.

Se procurará que en la conformación del Consejo Directivo, se encuentren representados los diversos sectores de la población.

ARTÍCULO 17.- El H. Ayuntamiento expedirá los nombramientos correspondientes y tomará protesta al Consejo Directivo del CMAPAS. Mismos que fungirán y asumirán la responsabilidad legal, administrativa y operativa del CMAPAS.

ARTÍCULO 18.- Los requisitos de los representantes de los Sectores Sociales y Ciudadanos para poder participar en el Consejo Directivo del CMAPAS, serán los siguientes:

- I.- Ser ciudadano mexicano y con residencia acreditable mínima de tres años en el Municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato.
- II.- Ser mayor de 25 años;
- III.- Estar al corriente en el pago de los servicios proporcionados por el Comité;
- IV.- No estar desempeñando alguna función directiva dentro de ningún partido político;
- V.- No estar desempeñando algún puesto de elección popular;
- VI.- No ser pastor, sacerdote, u ocupar algún cargo similar en cualquier culto religioso;
- VII.- No tener antecedentes penales, o estar procesado por delito doloso, y Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, de reconocida honorabilidad y actitud para desempeñar el cargo.
- VIII.- Tener conocimiento sobre la materia de administración del agua.

- IX.- Para el cargo de Presidente del Consejo Directivo, el propuesto deberá contar preferentemente con título profesional, y en forma opcional haber formado parte de algún Consejo Directivo del CMAPAS.
- X.- Para el cargo de Tesorero, el propuesto deberá contar preferentemente con título profesional y con experiencia mínima de cinco años en las arcas contables y/o Administrativas.

Para los efectos de continuidad en la administración del CMAPAS, por lo menos uno de los integrantes del Consejo Directivo Saliente podrá ser reelecto debiéndose tomar en cuenta en la designación de los miembros del nuevo Consejo Directivo.

ARTÍCULO 19.- La convocatoria que elabore el H. Ayuntamiento en funciones, deberá ser publicada con 30 días de anticipación como mínimo, a la fecha de evaluación y designación de candidatos.

ARTÍCULO 20.- Una vez realizada la designación por el H. Ayuntamiento de los integrantes del Consejo Directivo en los términos del presente reglamento, estos realizarán una primera Sesión para la designación de Presidente, Secretario, Tesorero y los Dos Vocales Titulares de entre sus integrantes, así como sus respectivos suplentes, atendiendo a los requisitos establecidos para cada cargo, de conformidad con las fracciones IX, X y XI del artículo 18 del presente Reglamento.

El Consejo Directivo, comunicará bajo oficio y con copia de la Primera Acta de Sesión, al H. Ayuntamiento para que proceda a expedir los nombramientos respectivos, de conformidad con el artículo 70 fracción XV de la Ley Orgánica Municipal y el artículo 17 del presente Reglamento, así como tomará protesta al Consejo Directivo del CMAPAS.

CAPITULO SEGUNDO DEL FUNDAMENTO DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL COMITÉ

ARTÍCULO 21.-El Presidente, el Secretario, el Tesorero y los dos Vocales Titulares del Consejo Directivo, percibirán los emolumentos, prestaciones y viáticos que determine el H. Ayuntamiento, de acuerdo al cargo o comisión desempeñada, al tiempo que se requiere para realizar el cargo o comisión, y los gastos que se originen por la realización de dichas actividades.

Dichos emolumentos serán los estrictamente necesarios y se tomarán en cuenta los autorizados en otros Organismos que realicen funciones similares.

El Comité tendrá la obligación de pagar los emolumentos señalados.

ARTÍCULO 22.- Las ausencias temporales no mayores de 15 días del Presidente del Consejo Directivo, serán suplidas por el Secretario.

Las ausencias temporales del Secretario, serán suplidas por el primer Vocal Consejero, y las del Tesorero serán suplidas por el Director General. En Todos los demás casos, las faltas temporales serán suplidas por el Vocal Consejero designado.

Solo se autorizarán por cada ejercicio fiscal, dos ausencias temporales, 3 faltas injustificadas continuas o 4 faltas injustificadas discontinuas en las Sesiones Ordinarias del Consejo Directivo, ya que en caso de rebasar dichas autorizaciones o justificaciones, el Consejo Directivo deberá notificarlo al Ayuntamiento, para que previa la calificación de las irregularidades reportadas, sea removido el Consejero por el Ayuntamiento, quien de conformidad con el presente reglamento llamará al suplente, siempre y cuando éste último haya tomado protesta y tenga su nombramiento oficial.

En las faltas definitivas o separación del cargo de Presidente o Tesorero, se podrán ocupar estos puestos de la siguiente manera, bajo acuerdo del Consejo Directivo:

A la falta o separación definitiva:

- I.- Del Presidente del Consejo Directivo, será suplida por el Tesorero del mismo, y el primer vocal, tomará el cargo de Tesorero, integrando al vocal suplente a la titularidad vacante por nombramiento directo del H. Ayuntamiento.
- II.- Del Tesorero del Consejo Directivo, será suplida por el primer vocal titular del mismo, integrando al vocal suplente a la titularidad vacante por nombramiento directo del H. Ayuntamiento.
- III.- Del primer Vocal Titular del Consejo Directivo, será suplida por el vocal suplente, integrándolo a la titularidad vacante por nombramiento directo del H. Ayuntamiento.
- IV.- Para el caso del nombramiento de un vocal suplente por las cuestiones descritas en las fracciones anteriores, deberá obligatoriamente cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 14 de éste Reglamento.

ARTÍCULO 23.- El Órgano de Vigilancia en el Comité será la Contraloría Interna del Municipio, en donde el CMAPAS deberá otorgar todas las facilidades a fin de dar cumplimiento a su función de evaluación, control y vigilancia, dentro de las facultades que la ley le confiere.

ARTÍCULO 24.- El Consejo Directivo entrará en funciones dentro de los tres meses siguientes a la toma de protesta del H. Ayuntamiento en turno, o en su caso podrá ser ratificado el Consejo Directivo en funciones.

ARTÍCULO 25.- El Consejo Directivo se reunirá por lo menos dos veces al mes, sin perjuicio de hacerlo en cualquier tiempo en que haya asuntos urgentes que tratar, siendo convocados a estas reuniones por el Presidente, mediante citatorio. En caso de que hayan transcurrido mas de un mes sin que el Presidente convoque a Asamblea, podrán hacerlo dos de los integrantes del Consejo Directivo.

Sus decisiones serán tomadas por mayoría simple, y el Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate. Para que el Consejo Directivo se encuentre legalmente reunido, se requerirá la asistencia de la mayoría de sus miembros; si en alguna de las sesiones faltaren el Presidente o el Secretario, los asistentes harán la designación correspondiente para suplir esa ausencia.

CAPITULO TERCERO DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL COMITÉ Y DE SUS INTEGRANTES

ARTÍCULO 26.- De las atribuciones del Consejo Directivo del Comité y de sus Integrantes:

- I.- Administrar el Comité de Agua Potable de San Diego de la Unión, Guanajuato en atención a los lineamientos generales establecidos por este reglamento y demás disposiciones legales aplicables, que deberán observar sus integrantes y el personal designado;
- II.- Vigilar que se preste adecuadamente el servicio de agua potable, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales y lodos, así como su re uso y comercialización en condiciones optimas;
- III.- Examinar discutir y aprobar anualmente el presupuesto de ingresos y egresos del Comité, para someterlos a consideración del H. Ayuntamiento para su discusión y aprobación, en su caso;
- IV.- Aprobar los estudios y proyectos necesarios para determinar los requerimientos presentes y futuros de los caudales para la prestación de los servicios a su cargo;
- V.- Participar en la elaboración y aprobación del Programa Hidráulico de Servicios Municipales;
- VI.- Someter a la aprobación del Ayuntamiento el Programa Anual de Obras a realizar en el ejercicio, de acuerdo al presupuesto de egresos aprobado, de conformidad con el Plan Hidráulico de Servicios Municipales y los planes de desarrollo;
- VII.- Ordenar la elaboración de los proyectos ejecutivos de las obras para la construcción, conservación, rehabilitación y ampliación de las fuentes de

suministro y redes de conducción de agua potable, alcantarillado, drenaje, saneamiento y re uso de las aguas y lodos;

- VIII.- Aprobar la ejecución de las obras que sean necesarias para el desempeño de las funciones que se tienen encomendadas, pudiendo hacerlas en forma directa o por medio de terceros, de conformidad con las disposiciones legales;
- IX.- Promover el desarrollo, sustentabilidad, y autosuficiencia administrativa, técnica y financiera del Comité;
- X.- Coordinarse con otras Dependencias, Entidades y Organismos públicos municipales, estatales, federales e internacionales, así como con instituciones de carácter social y privado, para el ejercicio de las funciones que le correspondan, cuando ello sea necesario, respetando las normatividades aplicables a la materia;
- XI.- Vigilar la recaudación de los recursos del Comité y la conservación de su patrimonio, revisando mensualmente su estado contable;
- XII.- Enviar al Ayuntamiento el proyecto de modificación a las tarifas por los servicios de agua potable, alcantarillado, saneamiento y tratamiento de aguas residuales, solicitando sean aprobadas e incluidas en la Ley de Ingresos para el Municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato para el ejercicio fiscal correspondientes, mismas que deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como requisito para su entrada en vigor;
- XIII.- Vigilar la correcta aplicación de las tarifas y que los ingresos que por ello se perciban, se destinen exclusivamente a cubrir los gastos de construcción, planeación administración, operación, mantenimiento, rehabilitación y ampliación de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios, y de conformidad al presupuesto de egresos aprobado para tal fin;
- XIV.- Vigilar que se cobren e ingresen los adeudos a favor del Comité, mediante el procedimiento administrativo de ejecución por delegación de esta facultad del H. Ayuntamiento; Ejerciendo también la facultad económico-coactiva prevista en la Ley de Hacienda, para los municipios del Estado de Guanajuato, pudiendo delegar esa facultad a algún funcionario del Comité.
- XV.- Aprobar, y convenir los créditos necesarios, celebrando los contratos y otorgando las garantías que fueren pertinentes, aun establecido el Fideicomiso sobre los ingresos ordinarios del Comité, previa aprobación y aval del H. Ayuntamiento y aprobación del Congreso del Estado, solicitando el aval del H. Ayuntamiento, en su caso;
- XVI.- Autorizar la expedición de Factibilidades para la dotación de los servicios a nuevos predios, fraccionamientos, conjuntos habitacionales, centros comerciales, fábricas, hoteles, salones de usos múltiples, restaurantes, y cualquier tipo de comercio, entre otros, que se pretendan construir en el municipio, mismos que tendrán vigencia de tres 3 meses;

- XVII.-Autorizar la implementación de programas de cultura del agua y los tendientes a fomentar el uso eficiente del recurso.
- XVIII.-Autorizar la expedición y revocación de Permisos y Registros de Descargas de Aguas Residuales a las tomas con descargas comerciales o industriales.
- XIX.-Vigilar la practica de muestreos y análisis periódicos del agua para verificar la calidad de la misma, y cuando sea necesario, informar a las autoridades competentes sobre los resultados;
- XX.- Determinar las condiciones en que deben celebrarse los contratos de trabajo colectivo o individuales con el personal del Comité, así como el monto de los sueldos, salarios, prestaciones y cualquier otro tipo de percepción y/o gratificación. Resolviendo las controversias que se susciten con motivo de la relación laboral en el ámbito interno de su competencia;
- XXI.-Nombrar y remover al Director General Con las atribuciones que el mismo Consejo Directivo determine y las que se consignan en este Reglamento;
- XXII.-Ejercer y otorgar poderes o mandatos para pleitos y cobranzas, actos de administración sobre el patrimonio del Comité, y de dominio que expresamente le autorice el Ayuntamiento, con las restricciones que en su caso se establezcan;
- XXIII.-Informar trimestralmente al H. Ayuntamiento, sin perjuicio de hacerlo cuando este lo requiera, sobre las labores realizadas por el Comité durante este término y sobre su estado financiero;
- XXIV.-Autorizar la adquisición de los bienes muebles o inmuebles necesarios para el desempeño de los fines que le corresponden, de acuerdo al presupuesto de egresos debidamente autorizado, y con los procedimientos de compra debidamente autorizados conforme a la ley de la materia; así como solicitar al Ayuntamiento, la enajenación de los mismos.
- XXV.-Determinar la resolución de las inconformidades, recursos y quejas que se presenten contra cualquiera de los servidores públicos del Comité, que resulten con motivo de la prestación de los servicios o por el cobro de las contribuciones y aprovechamientos;
- XXVI.-Solicitar a las autoridades competentes, la expropiación, ocupación temporal, total o parcial de bienes o la limitación de los derechos de dominio en los términos de la ley de la materia;
- XXVII.-Revisar y someter el Proyecto de Reglamento del Comité, a consideración y aprobación del H. Ayuntamiento, vigilando su correcta aplicación;
- XXVIII.-Ajustar a la realidad del servicio prestado en forma total o parcial las cuotas y los créditos derivados de las obligaciones del servicio de agua potable, alcantarillado saneamiento y re uso de aguas residuales que deban cubrirse y sus accesorios, mediante programas generales que otorguen dichos beneficios administrativos, y que previamente se manden publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en el de mayor circulación de esta entidad;

- XXIX.-Otorgar todas las facilidades para la practica de auditorias al Comité al termino de cada ejercicio anual, o cuando el H. Ayuntamiento lo determine;
- XXX.-Autorizar el establecimiento de tomas en asentamientos humanos, cuando las condiciones lo permita conforme a la Ley;
- XXXI.-Integrar las comisiones y comités necesarios para el buen desempeño de sus funciones;
- XXXII.-Determinar las sanciones que deben aplicarse a los infractores de este reglamento pudiendo delegar esta facultad a algún funcionario del Comité;
- XXXIII.-Aprobar el Organigrama Administrativo y Funcional del Comité;
- XXXIV.-Aprobar los Procedimientos de Operación de cada una de las actividades que se realizan dentro del Comité;
- XXXV.-Vigilar el cumplimiento de todas las normas aplicables vigentes en materia de agua;
- XXXVI.-Determinar y documentar las funciones y atribuciones del Director General.
- XXXVII.-Las demás que se deriven del presente reglamento y de otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 27.- Corresponde al Presidente del Consejo Directivo:

- I.- Ejecutar los acuerdos que el Consejo Directivo le encomiende y ejercer las facultades que le delegue el H. Ayuntamiento;
- II.- Convocar junto con el secretario y presidir las sesiones del Consejo Directivo. En caso de que omitiere la convocatoria, esta podrá ser formulada por dos miembros del Consejo.
- III.- Supervisar las actividades propias del CMAPAS administrándolo bajo su dirección y dependencia, de acuerdo a los lineamientos que en forma general determine el Consejo, y las facultades que este Reglamento y las leyes de la materia le confieren;
- IV.- Autorizar junto con el Tesorero del Consejo, las erogaciones del presupuesto que deban efectuarse con motivo de su administración ordinaria y someter con anterioridad a la aprobación del Consejo y al H. Ayuntamiento las erogaciones extraordinarias;
- V.- Suscribir, junto con el Secretario y Tesorero del Consejo, los convenios, contratos y demás actos jurídicos que obliguen al Comité de Agua Potable y de San Diego de la Unión, Guanajuato y que previamente sean aprobados por el Consejo Directivo;
- VI.- Ejercer la representación del Consejo Directivo ante cualquier autoridad, para los actos de defensa del patrimonio del Comité, con facultades para ejercer actos de administración, pleitos y cobranzas; y para ejercer actos de dominio

requiere acuerdo previo del Consejo, el cual podrá otorgar poder notarial con las facultades que le determine;

- VII.- Suscribir junto con el Secretario, las convocatorias para licitaciones publicas;
- VIII.-Suscribir, mancomunadamente con el Tesorero del Consejo, los títulos de crédito, en los términos del artículo noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito, estando impedidos para constituirse como avales;
- IX.- Suscribir los nombramientos y contratos de relaciones laborales del personal que labore para el Comité con las condiciones que hayan determinado mediante acuerdo del Consejo Directivo, y que deba estar al servicio del CMAPAS;
- X.- Las demás que se deriven del presente Reglamento o le confiera el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 28.- Corresponde al Secretario del Consejo Directivo las siguientes atribuciones:

- I.- Desempeñar las comisiones y tareas que se desprendan del presente Reglamento y las que le sean encomendadas por el Consejo Directivo.
- II.- Convocar las sesiones, asistir a las mismas con voz y voto, y levantar las actas de las reuniones celebradas por el Consejo, asentando y comunicar los acuerdos de la sesión a cada uno de los integrantes del Consejo, así como al Director General, en el libro correspondiente que llevará bajo su cuidado, debiendo recabar en cada una de ellas, la firma de quienes en ella intervinieron;
- III.- Certificar las copias de actas y documentos que se encuentren en el archivo del Comité y cuya expedición sea autorizada por el Presidente del Consejo Directivo;
- IV.- Autorizar las actas correspondientes a los concursos que convoque el Consejo Directivo para la adjudicación de contratos de obra, autorizándolas con su firma, junto con el Presidente y el Tesorero del Consejo;
- V.- Suscribir, junto con el Presidente y Tesorero del Consejo Directivo, los convenios, contratos y demás actos jurídicos que obliguen al CMAPAS y que previamente sean aprobados por el Consejo Directivo;
- VI.- Suscribir junto con el Presidente, las convocatorias para las licitaciones publicas;
- VII.- Presidir el Comité de Acceso a la Información, siendo responsable directo de la información solicitada, e informando al Consejo Directivo de las gestiones realizadas mensualmente.
- VIII.-Las demás que se deriven del presente Reglamento o le confiera el Consejo Directivo, así como las demás que le otorguen otras leyes, reglamentos, y el Presidente del Comité.

ARTICULO 29.- Corresponde al Tesorero del Consejo Directivo, las siguientes atribuciones.

- I.- Asistir a las sesiones del Consejo Directivo con voz y voto;
- II.- Revisar los estados financieros del Comité e informar por escrito y de manera mensual al Consejo sobre los mismos;
- III.- Revisar y actualizar el inventario de los bienes propiedad del Comité, debiendo dar cuenta al Consejo Directivo de todas las modificaciones que sufra;
- IV.- Vigilar la recaudación de los fondos del Comité, y su correcta aplicación;
- V.- Revisar los reportes del Sistema de Cómputo destinados a llevar la contabilidad del Comité, mismos que deberán estar previamente autorizados por el Presidente y el Secretario del Consejo Directivo;
- VI.- Revisar la correcta determinación en cantidad líquida el importe de los derechos que con motivo del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y re uso de aguas residuales, industriales, análisis y demás, adeuden los Usuarios;
- VII.- Ejercer la facultad económica-coactiva que le haya sido delegada por el Consejo en los términos previstos por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado;
- VIII.- Suscribir, junto con el Presidente y el Secretario, los convenios, contratos y demás actos jurídicos que obliguen al CMAPAS y que previamente sean aprobados por el Consejo Directivo;
- IX.- Autorizar junto con el Presidente, las erogaciones del presupuesto que deban efectuarse con motivo de su administración ordinaria y someter con anterioridad a la aprobación del Consejo y al H. Ayuntamiento las erogaciones extraordinarias;
- X.- Suscribir, mancomunadamente con el Presidente, los títulos de crédito, en los términos del artículo IX de la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito, estando impedidos para constituirse como avales;
- XI.- Presidir el Comité de Adquisiciones del CMAPAS, con voz y voto, y suscribir informe de actividades al Consejo Directivo.
- XII.- Las demás que le otorguen otras Leyes, Reglamentos y los acuerdos del Consejo Directivo.

ARTÍCULO 30.- Corresponde a los Vocales del Consejo Directivo, las siguientes atribuciones:

- I.- Asistir con voz y voto a las reuniones del Consejo Directivo;
- II.- Desempeñar alguna vocalía, pudiendo ser las siguientes: Ecología, Obras Públicas, Contable-Administrativa, Asistencia Social y Salud, o alguna otra similar.

- III.- Proponer al Consejo Directivo, los acuerdos que consideren pertinentes para el buen funcionamiento del Comité, y,
- IV.- Las demás que se deriven del presente Reglamento, las leyes en la materia o las que les confiera el Consejo.

ARTÍCULO 31.- Son causas de remoción de los integrantes de Consejo Directivo, las siguientes:

- I.- El incumplimiento de las funciones que corresponden en los términos del presente reglamento.
- II.- Por inobservancia al derecho de petición de los particulares, en los términos del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III.- Por el uso indebido de los recursos y bienes del Comité;
- IV.- La determinación de cargas, prestaciones y obligaciones a los usuarios, que no estén previstas en este reglamento o leyes aplicables;
- V.- La insubordinación a la coordinación, supervisión y vigilancia a cargo del H. Ayuntamiento, sobre las acciones y funciones propias del Comité;
- VI.- Obstaculizar o impedir las labores del Contralor Municipal;
- VII.- Por no excusarse de intervenir en asuntos propios del Consejo Directivo en los que tenga interés personal o familiar;
- VIII.- Intervenir por sí, por interpósita persona o por medio de empresas en las que tenga alguna participación, en contrataciones de obras públicas y servicios del Comité;
- IX.- La falta de veracidad en toda clase de informes;
- X.- No denunciar los delitos respecto de los cuales tenga conocimiento en razón de su encargo, independientemente de la responsabilidad penal y administrativa a que diera lugar;
- XI.- Por acumular las faltas injustificadas a que se refiere el presente Reglamento; y,
- XII.- Por realizar actos u omisiones que contravengan las disposiciones del presente reglamento.

La denuncia de cualquiera de las causas de remoción puede ser presentada ante el Presidente Municipal por cualquier ciudadano o usuario, debiendo verificarse la causa denunciada por el medio o conducto que se considere conveniente, según la gravedad del asunto, pudiendo ordenar, la auditoria externa del Comité, sin perjuicio de las practicadas por el Contralor Municipal. El H. Ayuntamiento valorará las denuncias y pruebas presentadas, determinando la procedencia de la remoción.

ARTÍCULO 32.- Para la administración interna del Comité estará a cargo de un Director General, éste designará al personal que fuese necesario para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo al organigrama que para tal efecto se autorice por el Consejo Directivo, de conformidad con el presupuesto de Ingresos y Egresos aprobados.

El Consejo Directivo nombrará o ratificará al Director General, dentro de una terna para la designación del mismo y en su caso, éste seleccionará y propondrá al demás personal que fuere necesario para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo al organigrama que para tal efecto proponga al Consejo Directivo se elabore de conformidad con el presupuesto aprobado.

ARTÍCULO 33.- Corresponde al Director General, las siguientes atribuciones:

- I.- Asistir, con voz, pero sin voto, a las sesiones del Consejo, cuando sea requerido;
- II.- Ejecutar los acuerdos del Consejo;
- III.- Aprobar la elaboración de los estudios necesarios para determinar los requerimientos presentes y futuros de los caudales para la prestación de los servicios a su cargo;
- IV.- Ordenar la formulación de los proyectos de obras para la construcción, conservación, rehabilitación y ampliación de las fuentes de suministro y redes de conducción de agua potable, alcantarillado, drenaje, tratamiento y re uso de las aguas;
- V.- Aprobar la ejecución de las obras que sean necesarias para el desempeño de las funciones que se tienen encomendadas, pudiendo hacerlas en forma directa o por medio de terceros, de conformidad con las disposiciones legales y aprobación del Consejo Directivo;
- VI.- Promover el desarrollo y autosuficiencia administrativa, técnica y financiera del Comité;
- VII.- Efectuar y suscribir todos los actos jurídicos, convenios y contratos que le sean autorizados por el Consejo Directivo y que sean necesarios para cumplir con las funciones que le corresponden;
- VIII.- Autorizar, en los términos del presente Reglamento y en el manual de especificaciones técnicas que al efecto se expida, la expedición de factibilidades para la dotación de los servicios a nuevos fraccionamientos y conjuntos habitacionales que se pretendan construir en el Municipio, mismos que tendrán vigencia de 06 meses, previo acuerdo del Consejo Directivo;
- IX.- Autorizar el establecimiento de toma comunal en asentamientos humanos, cuando las condiciones sociales así lo determine;
- X.- Autorizar las erogaciones del presupuesto que deban efectuarse con motivo de su administración ordinaria y someter a la aprobación del Consejo Directivo las erogaciones extraordinarias.

- XI.- Autorizar la creación del área para la implementación de programas de cultura del agua y los tendientes a fomentar el uso eficiente del recurso agua en el Municipio;
- XII.- Ordenar la practica de muestreos y análisis periódicos del agua para verificar la calidad de la misma, y cuando sea necesario, informar a las autoridades competentes sobre los resultados;
- XIII.- Coordinarse con otras dependencias, entidades y organismos públicos municipales, estatales, federales e internacionales, así como con instituciones de carácter social y privado, para el ejercicio de las funciones que le correspondan, cuando ello sea necesario;
- XIV.- Vigilar las labores del personal exigiendo su debido cumplimiento e imponiendo en su caso las amonestaciones y correcciones disciplinarias procedentes conforme a derecho;
- XV.- Conceder licencias al personal que labore en el Comité, en los términos previstos en el contrato de trabajo.
- XVI.- Coordinar las actividades técnicas, administrativas y financieras del Comité para lograr una mayor eficiencia;
- XVII.- Revisar los estados financieros del Comité e informar mensualmente al Consejo sobre su estado;
- XVIII.- Tener a su cargo el inventario de bienes propiedad del Comité, debiendo dar cuenta al Consejo de todas las modificaciones que sufra;
- XIX.- Adquirir los bienes muebles o inmuebles necesarios para el desempeño de los fines que le corresponden, de acuerdo al presupuesto aprobado;
- XX.- Vigilar y revisar los libros y programas destinados a llevar la contabilidad del Comité;
- XXI.- Supervisar la recaudación de los fondos del Comité y su correcta aplicación;
- XXII.- Autorizar en ausencia del Tesorero las erogaciones correspondientes del presupuesto autorizado;
- XXIII.- Aplicar conforme a la Ley de Ingresos el importe de las cantidades, que esta obligado el usuario a pagar con motivo de la contratación del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y re uso de aguas residuales, así como análisis y demás prestaciones que se adeuden;
- XXIV.- Expedir las Cartas de Factibilidad en los términos del presente Reglamento y conforme a las Normas Técnicas Vigentes para el Comité;
- XXV.- Ejercer el procedimiento administrativo de reducción o suspensión del servicio de agua potable a los usuarios morosos de acuerdo a la Ley de Aguas Nacionales Ley de Aguas del Estado y la Ley de Salud del Estado, y lo establecido en el presente Reglamento;
- XXVI.- Ejercer el procedimiento administrativo de ejecución previsto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato;

- XXVII.- Imponer las sanciones que con motivo de la prestación de servicio se hagan acreedores los usuarios al infringir disposiciones de este reglamento y demás leyes que le faculten;
- XXVIII.- Proponer al Consejo Directivo los programas generales de beneficios administrativos y previa publicación de dichos programas;
- XXIX.- Resolver las inconformidades, recursos y quejas que interpongan los usuarios en contra de sus subordinados, sometiéndolos a la consideración del Consejo Directivo cuando considere que la falta sea causa de rescisión laboral;
- XXX.- Celebrar, en ausencia del Tesorero, los convenios, contratos y demás actos jurídicos, así como las convocatorias para licitaciones públicas, que obliguen al Comité;
- XXXI.- Suscribir, en ausencia del Tesorero, los títulos de crédito, en los términos del artículo noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, excepto en calidad de avales;
- XXXII.- Suscribir las actas que se levanten con motivo de los concursos de obra pública;
- XXXIII.- Conformar y presidir los Comités de Adquisiciones, Licitaciones Y factibilidades, ejerciendo su calidad de voto respectivo, e informando al Consejo Directivo de los asuntos tratados;
- XXXIV.- Asistir a cada uno de los concursos a celebrar con respecto a las licitaciones o concursos programados y autorizados por el Consejo Directivo del Comité;
- XXXV.- Las demás que se deriven del presente reglamento o le designe el Consejo;

Artículo 34.- El Consejo Directivo o el H. Ayuntamiento podrán remover al Director General en funciones, por las siguientes causales:

- I.- Por alguna de las causales enmarcadas en el presente Reglamento, por incapacidad técnica comprobada para administrar el Organismo, la cual deberá ser votada por mayoría por los integrantes del Consejo; y
- II.- Por cualquiera de las causales de suspensión del cargo a que se refiere la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos al Servicio del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

CAPITULO CUARTO DEL PATRIMONIO DEL COMITÉ

ARTÍCULO 35.- El patrimonio del CMAPAS se constituye con:

- I.- Los bienes muebles e inmuebles destinados a la prestación de sus servicios;
- II.- Las participaciones que para su funcionamiento reciba de los gobiernos federal, estatal y municipal;
- III.- Los créditos que se obtengan para el cumplimiento de sus fines;
- IV.- Los ingresos que obtenga por la prestación de sus servicios;
- V.- Las donaciones, herencias, subsidios, asignaciones, aportaciones y adjudicaciones a favor del Comité; y

En todo lo que se refiere a los bienes que constituyen el patrimonio del Comité, se observará lo dispuesto por el capítulo tercero del título octavo de la Ley Orgánica Municipal.

ARTICULO 36.- Los bienes del patrimonio del Comité serán inembargables e imprescriptibles, para gravarlos, enajenarlos o ejercer cualquier acto de dominio sobre ellos, el Consejo Directivo deberá solicitar aprobación del H. Ayuntamiento quien resolverá lo conducente conforme a lo que dispongan las leyes aplicables.

ARTICULO 37.- Todos los ingresos que obtenga el Comité con motivo de la contratación de los derechos, cuotas, tarifas, recargos o multas, que cobre o los que se adquieran por cualquier motivo, serán destinados exclusivamente al pago de los gastos de administración, operación, mantenimiento, rehabilitación y ampliación del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento, disposición de aguas residuales, y re uso, así como para la adquisición de instalaciones e infraestructuras propias para la prestación de los servicios.

ARTICULO 38.- Para efectos del Artículo anterior, se entiende por derechos, los ingresos públicos ordinarios y extraordinarios derivados con motivo de la prestación del servicio público del agua potable, alcantarillado, saneamiento, tratamiento, disposición y re uso, así como los productos, los aprovechamientos, la contribución por ejecución de obras y las aportaciones.

ARTICULO 39.- Son productos, los ingresos que perciba el Comité por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias del servicio público que se le ha encomendado, o por la explotación de los derechos patrimoniales en los términos de la Ley en la materia.

ARTICULO 40.- Son aprovechamientos, los recargos, las multas y todos los demás ingresos que perciba el Comité y que no están comprendidos como derechos, productos, contribuciones por ejecución de obras y aportaciones.

ARTICULO 41.- La contribución por ejecución de obras públicas es la prestación de dinero legalmente obligatoria, a cargo de aquellas personas que reciban un

beneficio particular producido por la ejecución de una obra pública o que provoque un gasto público especial con motivo de la realización de una actividad determinada, generalmente económica.

ARTICULO 42.- Son aportaciones todas aquellas cantidades que los gobiernos Municipal, Estatal y Federal, entreguen al Comité para dotar, mejorar o ampliar la prestación del servicio público encomendado.

ARTICULO 43.- No se concederán excepciones en el pago de cuotas y derechos por los servicios que presta el Comité; en programas de beneficio social y a Instituciones Publicas con presupuesto restringido, deberá existir la aprobación del Consejo Directivo.

ARTICULO 44.- Los adeudos a cargo de los usuarios para efectos de cobro, tendrán carácter de créditos fiscales, en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. El Presidente Municipal a solicitud del Comité prestará el auxilio de la fuerza pública en caso necesario.

ARTÍCULO 45.- En caso de falta de pago de los derechos, cuotas, tarifas, recargos y multas independientes a que se proceda conforme lo marca el presente Reglamento, el Comité podrá aplicar las siguientes medidas:

- I.- Rescisión administrativa del contrato de servicios y consecuentemente la suspensión de los mismos, en este caso el Comité deberá indicar al usuario la ubicación de las fuentes de abastecimiento gratuito para que se provea del liquido, solo tratándose de usuarios con tarifa domestica, corriendo a cargo del propio usuario el traslado hasta su domicilio. De conformidad con la fundamentación y solventación del artículo 63 de la Ley de Aguas para el Estado de Guanajuato.
- II.- Suspensión de los Servicios;
- III.- Presentar denuncia y/o querrela, en caso de la comisión de un delito.

ARTICULO 46.- El H. Ayuntamiento, podrá ordenar en cualquier momento, la realización de auditorias al Comité, así como la inspección de los sistemas de cómputo, inventarios y cualquier otro documento que obre en poder del mismo, lo cual podrá realizarse por conducto de la persona o dependencia que para tal efecto se designe.

ARTICULO 47.- El Consejo Directivo ordenará al cierre de cada año fiscal, la realización de una auditoria y el resultado se informará al H. Ayuntamiento y a la población.

TITULO TERCERO DE LAS BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS

CAPITULO PRIMERO DE LA SOLICITUD

ARTICULO 48.- La prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, comprenderá los siguientes usos:

- I.- Doméstico, que incluye a las comunidades rurales;
- II.- Servicios públicos;
- III.- Comercial;
- IV.- Industrial; y
- V.- Usos múltiples.

ARTICULO 49.- El usuario deberá de presentar una solicitud de servicios que necesita le preste el Comité, quien deberá de realizar una visita de inspección en el predio o giro solicitante de los servicios, dentro de los quince días hábiles siguientes a dicha solicitud, la cual tendrá por objeto:

- I.- Corroborar la veracidad de los datos proporcionados por el solicitante;
- II.- Conocer las circunstancias que el Comité del servicio considere necesarias para determinar sobre la prestación del servicio público y el presupuesto correspondiente;
- III.- Estimar el presupuesto que comprenderá el importe del material necesario y la mano de obra, ruptura y reposición de banquetas, guarnición y pavimento si lo hubiese, así como cualquier otro trabajo que se requiera para estar en condiciones de prestar el servicio público solicitado;
- IV.- Las conexiones e instalaciones de tomas solicitadas se autorizarán con base en el resultado de la visita practicada de acuerdo a este reglamento y a la Ley de Aguas para el Estado de Guanajuato, en un término de cinco días hábiles computables a partir de la recepción del informe. La elaboración del informe no podrá extenderse por más de quince días hábiles a partir de la visita. Y,
- V.- El Comité prestará el servicio solicitado, después de 20 días hábiles a partir de la presentación de la solicitud una vez realizada la supervisión correspondiente y autorizada la misma.

ARTICULO 50.- La solicitud de servicios deberá de contener los requisitos siguientes:

- I.- Nombre y dirección del solicitante, con identificación oficial;

- II.- Personalidad de su Representante Legal, debiendo acreditarse con carta poder simple e identificación oficial; para persona moral un representante con copia simple de carta poder notariada y presentar copia de identificación oficial del apoderado; para persona física, un representante con carta poder simple y copia de la identificación del representado y del apoderado.
- III.- Croquis de ubicación del predio donde se instalará la toma, señalando en su caso, el lugar exacto en el frente del predio en donde se realizará la instalación;
- IV.- Antecedentes de propiedad, pago de predial y número oficial;
- V.- Uso solicitado;
- VI.- Diámetro de la toma solicitada;
- VII.- En su caso, Zona socioeconómica;
- VIII.- Antecedentes de antigüedad de las redes internas de cada inmueble que recibirá los servicios respectivos; y,
- IX.- Las demás condiciones que considere el Comité.

CAPITULO SEGUNDO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

ARTÍCULO 51.- Están obligados a contratar el servicio público de agua potable, alcantarillado y en su caso el de aguas residuales tratadas, en los lugares en que existen dichos servicios:

- I.- Los propietarios de predios destinados para uso habitacional domestico;
- II.- Los propietarios de predios edificados cuando por el frente de los mismos existan instalaciones adecuadas para prestar los servicios.
- III.- Los propietarios de predios destinados a diferentes giros o actividades ubicados en el mismo, están obligados a contratar un servicio por cada uno de los locales o fracciones ubicados en el predio y;
- IV.- Los Propietarios de predios destinados a giros comerciales o industriales o de cualquier otra actividad que por su naturaleza estén obligados al uso de agua potable o tratada.

ARTICULO 52.- A las granjas en general ubicadas en la zona urbana, se le aplicará la tarifa de uso Industrial siempre y cuando no contravenga lo estipulado por la Ley de Salud respecto a estos establecimientos en la zona Urbana, en tal caso se suspenderá el servicio de agua potable.

ARTÍCULO 53.- Los propietarios o poseedores de predios a que se refiere el artículo 51, podrán solicitar la instalación de su toma respectiva, su conexión y suscribir el contrato dentro de los términos siguientes:

- I.- De 30 días siguientes a la fecha en que se notifique al propietario de un predio ya construido, que ha quedado establecido el servicio público en la calle en que se encuentre ubicado;
- II.- De 30 días contados a partir de la fecha en que se adquiera la propiedad del predio ya construido;
- III.- De 30 días contados a partir de la fecha de apertura del giro comercial o establecimiento industrial; y
- IV.- Dentro de los 15 días anteriores al inicio de una construcción.

ARTICULO 54.- Para proceder a la firma del Contrato según lo dispone el artículo 41 de la Ley de Aguas del Estado, se deberán cumplir los requisitos siguientes:

- I.- Copia de Identificación oficial;
- II.- Acreditación de Personalidad de su Representante Legal, debiendo acreditarse en caso de tratarse de una persona moral, un representante con copia simple de carta poder notariada, así como presentar copia de identificación oficial del apoderado; tratándose de persona física, un representante con carta poder simple y copia de la identificación del representado y del apoderado;
- III.- Cumplir con lo establecido en los artículos 49 y 50 del presente Reglamento, mediante la presentación de la forma de solicitud de servicios realizada ante el Comité.
- IV.- Acreditar los antecedentes de propiedad bajo la presentación de copia de pago de predial y numero oficial;
- V.- Uso solicitado o identificado con motivo de la Visita de Inspección o cualquier medio indirecto de comprobación utilizado por el Comité;
- VI.- Las demás condiciones que considere el Comité.

Tratándose de inmuebles que cuenten con una antigüedad mayor a 25 años, la condición para la contratación del servicio, será que las redes internas de cada predio, se encuentre en buenas condiciones de uso.

Cumplidos los requisitos del artículo 38 y demás relativos de la Ley de Aguas del Estado, dentro del plazo señalado en el artículo 41 de dicho Ordenamiento, el Comité deberá tener instalada la toma respectiva, salvo situaciones supervenientes o no previsibles o imputables para el Comité.

ARTICULO 55.- Al propietario que se encuentre en la obligación de contratar el servicio, en los términos de la fracción IV del artículo 53 del presente Reglamento,

se le procederá la suspensión temporal del servicio si comprueba ante el Comité cualquiera de los supuestos siguientes:

- I.- Que el inmueble no se encuentra o no se encontrará ocupado por períodos mayores a 12 meses; y
- II.- Que el predio se encuentra sin construcción, por lo que no requieren del servicio.

Cuando el Comité demuestre mediante inspección que el inmueble si estuvo ocupado, procederá a realizar una determinación presuntiva para el cobro de los consumos y períodos que determine.

ARTÍCULO 56.- Cualquier usuario que haya contratado el servicio y se encuentre en los supuestos mencionados en el artículo anterior, podrá solicitar al Comité la suspensión temporal del servicio, quien deberá resolver en un plazo no mayor de 10 días.

Si se comprueba a juicio del Comité, cualquiera de las causales, solamente se podrá cobrar al usuario una cuota inherente a la suspensión, y no se cobrara a partir de esta fecha ninguna cantidad por concepto de prestación de los servicios, salvo que:

- I.- Se adeuden conceptos generados con anterioridad a la fecha de la suspensión o;
- II.- Se fijen cuotas por mantenimiento de la infraestructura a quienes se encuentran en tal condición;
- III.- La suspensión temporal voluntaria del servicio solicitada por el usuario;

ARTICULO 57.- Cuando no quede comprobado cualquiera de los supuestos enumerados en el artículo 51, el Comité podrá realizar los trabajos necesarios para dotar de los servicios y su costo será a cargo del propietario del predio de que se trate, máxime cuando se trate de instalación de tomas.

ARTICULO 58.- En caso de que se introduzca infraestructura en los lugares que se carece del servicio a través de nueva Infraestructura, los propietarios de los inmuebles deberán pagar la parte proporcional al costo de la Infraestructura correspondiente a la demanda de agua de su predio, a través de los Derechos de Dotación de acuerdo y con estricto apego al Arancel General de Servicios vigente en la Ley de Ingresos Municipales, así como lo que establezca el Comité.

ARTICULO 59.- Cuando se trate de tomas solicitadas por giros comerciales o establecimientos ubicados en forma temporal, en donde se requieran los servicios, no habrá lugar a la dispensa, por lo que se deberán de contratar.

ARTÍCULO 60.- Queda prohibido a los usuarios del servicio, realizar el cambio del sistema, instalación, supresión o conexión de los servicios, ya que en caso de hacerlo, se hará acreedor a las sanciones que fije el Comité, realizando los trabajos que estime pertinentes para la corrección de las irregularidades detectadas con cargo al usuario.

Cualquier modificación que se pretenda hacer en el inmueble, giro o establecimiento que afecte las instalaciones de los servicios de agua, obliga a los interesados a formular la solicitud correspondiente al Comité sujetándose a los plazos y procedimientos establecidos para la instalación y conexión del servicio.

ARTICULO 61.- Todas las derivaciones estarán sujetas a la autorización del proyecto y control en su ejecución por el Comité, debiendo en todo caso, contarse con las condiciones necesarias para que el mismo Comité pueda cobrar las cuotas que le correspondan por cada uno de dichos servicios y condicionados siempre a tramitar y obtener su contratación medida e individual de conformidad y apego al Artículo 39 de la Ley de Aguas del Estado.

ARTICULO 62.- En época de escasez de agua comprobada o previsible o por construcción, reparación, mantenimiento o ampliación de la infraestructura hidráulica, se podrán acordar condiciones de restricción por zonas, durante el lapso que estime necesario el Comité enterando a los interesados por cualquier medio de las medidas adoptadas.

ARTÍCULO 63.- Las tomas y medidores deberán instalarse en los predios o establecimiento, conforme a lo señalado por las normas oficiales mexicanas preferentemente a 60 centímetros del piso, en la parte inferior y exterior del muro frontal del predio, y los medidores en lugar accesible, junto a dichas puertas por fuera, de tal forma que sin dificultad se puedan llevar a cabo las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y cuando sea necesario el cambio de los mismos por desperfecto; en todos los casos, el costo de medidor y del daño que sufra será a cargo del usuario, y será una compra de uso.

ARTICULO 64.- Instalada la toma y hecha la conexión respectiva, el Comité comunicará al propietario del predio, giro o establecimiento de que se trate, la fecha de la conexión y la apertura de sus cuentas para los efectos de cobro.

ARTÍCULO 65.- En los casos de apertura de instalación, de servicio será con cargo al usuario, los trabajos deberán de realizarse en un plazo de 10 días.

ARTÍCULO 66.- Conforme a lo previsto en el artículo 63 de la Ley de Aguas para el Estado de Guanajuato, procederá la suspensión del servicio, conforme a lo siguiente:

Una vez identificadas las irregularidades u omisiones contenidas en la presente Ley, se le otorgará al propietario del predio, un plazo de 10 días para acudir a cubrir sus adeudos, para ofrecer pruebas o para alegar lo que a su derecho convenga.

Si trascurrido el plazo, el propietario del predio, no paga sus adeudos o no desvirtúa la irregularidad u omisión detectada, el Comité podrá proceder a emitir Resolución con las constancias que obren en el expediente respectivo.

Si la resolución consiste en la suspensión del servicio y la rescisión del Contrato, el Comité procederá a realizar los trabajos respectivos, notificándole al usuario de la resolución.

ARTÍCULO 67.- Tratándose que el propietario responsable fuera usuario doméstico respecto de la toma que origina la irregularidad u omisión, el Comité deberá garantizar el volumen de agua de la fuente de agua más cercana al domicilio del usuario.

El usuario doméstico, sujeto a la sanción que se previene en el artículo 62 de este Reglamento, deberá trasladar los volúmenes necesarios de dicha fuente a su domicilio particular, en donde dichos volúmenes serán de conformidad con lo que establezca el Comité, tomando en cuenta las necesidades básicas del Usuario.

ARTÍCULO 68.- Si las instalaciones propiedad del Comité, se destruyen total o parcialmente por causas imputables a los propietarios de los predios, estos deberán cubrir el importe de la reparación, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones administrativas que correspondan y se presente denuncia y/o querrela por la comisión de los delitos que se deriven.

ARTÍCULO 69.- Para evitar que los propietarios de los predios, giros o establecimientos contratados, tengan la obligación solidaria de pagar los servicios a partir de que adquieran la propiedad de dicho inmueble, tendrán la obligación de notificar al Comité, dentro de los 30 días siguientes de cualquier traslado de dominio realizado, y deberán exigir al vendedor que presente la Constancia de No Adeudo expedida por el Comité, la cual deberá tener fecha de expedición no mayor a 10 días con antelación a la celebración de la enajenación.

Los Notarios Públicos no autorizarán ninguna escritura pública de traslado de dominio, sin que quede debidamente acreditado que dichos inmuebles se encuentren al corriente del pago de los servicios a que se refiere el presente Título. Los Notarios Públicos serán obligados solidarios de los servicios no cubiertos al Comité, cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente párrafo.

ARTÍCULO 70.- En caso de que se solicite el servicio de agua potable, el Comité exigirá primordialmente que se cuente con la red de tubería del inmueble en buenas condiciones para evitar el desperdicio del líquido.

Los propietarios a cualquier título de fraccionamiento o desarrollo en condominio, en materia de servicio público de agua potable, quedan obligados a solicitar la autorización correspondiente y cumplir con las obligaciones que en esta materia les imponga la Ley de Fraccionamientos para EL Estado de Guanajuato y sus Municipios, debiendo en todo caso, solicitar al Comité la expedición del Dictamen y del Certificado de factibilidad, el cual tendrá una vigencia de 03 meses, debiendo cubrir el importe que se fije por su expedición y en su caso por derechos de conexión o infraestructura, durante dicho plazo, en parcialidades iguales.

Por su parte el Comité deberá autorizar los planos de construcción correspondientes y llevará a cabo la instalación de obra o instalaciones, recepciones, operación y mantenimiento, así como la supervisión y aplicación de sanciones en su caso, atendiendo siempre a los lineamientos marcados en los ordenamientos legales aplicables.

ARTICULO 71.- Tratándose de solicitud de agua e infraestructura para Desarrolladores o Fraccionadores, el Dictamen y el Certificado que determine otorgar el servicio, estará sujeto a la disponibilidad de estos.

ARTÍCULO 72.- Una vez expedido el Dictamen y el Certificado de factibilidad por parte del Comité, como requisito previo para iniciar las obras de urbanización y de servicios, previo pago del mismo, se requerirá que el promotor o desarrollador presenten ante el Comité, el proyecto de la infraestructura, quien determinará su procedencia o las adecuaciones que considere necesarias a dichos proyectos.

El Comité validará los planos de construcción correspondientes, llevando a cabo la inspección de obras o instalación, recepción, operación y mantenimiento, supervisión y aplicación de sanciones, entendiéndose que el Comité no tiene facultad para otorgar algún tipo de permiso de construcción, y que el usuario fraccionador o constructor es el único responsable de la afectación que conforme a la realización de las obras que ejecute afecte bienes del dominio público o privado.

En el caso de haberle requerido modificaciones a los proyectos del promotor o desarrollador, y este presente nuevamente los proyectos ya modificados, el Comité, los revisará para su aprobación final, a fin de que el promotor o desarrollador pueda iniciar las obras, el Comité supervisará la correcta ejecución de dichos trabajos.

ARTÍCULO 73.- El Comité realizará las obras generales y autorizará las obras particulares de cada fraccionamiento o desarrollo, buscando que a cada predio corresponda una toma de agua, el diámetro de la misma se sujetará a las disposiciones técnicas que el Comité fije.

Cuando el Comité no cuente con la infraestructura general necesaria, así como las autorizaciones legales para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas que se requiere extraer de las fuentes para la prestación de los servicios, podrá convenir con los promotores o desarrolladores, el que estos realicen dichas obras y obtengan las autorizaciones respectivas, a cuenta de la Tarifa de Conexión, Derechos o Infraestructura, asentándose en dicho convenio, el otorgamiento de la factibilidad condicionada a la correcta ejecución de las obras respectivas.

ARTÍCULO 74.- La recepción y entrega de las obras de agua potable, por parte del fraccionador al Comité, dentro del fraccionamiento o desarrollo en condominio, deberá solicitarse al Comité, quien recibirá los servicios, previa inspección y siempre que se cubran todos y cada uno de los requisitos técnicos para su inmediata y eficiente operación, consistiendo en:

- I.- Red interna de agua potable;
- II.- Depósito de almacenamiento;
- III.- La infraestructura que realice la separación de aguas pluviales y residuales, así como las demás instalaciones necesarias para la captación, conducción, almacenamiento y distribución del agua, dentro del fraccionamiento o conjunto habitacional.

El fraccionador o desarrollador será responsable por los vicios ocultos que presente la infraestructura que realice para la prestación de los servicios, y presentará al levantamiento del Acta de entrega-recepción, la fianza o caución suficiente que garantice la reparación de los daños que se lleguen a presentar.

Una vez concluidas cualquiera de las obras a cargo de los fraccionadores o desarrolladores, para la prestación de los servicios respectivos, si estas fueron realizadas de acuerdo a las especificaciones fijadas y las pruebas de funcionamiento fueron satisfactorias, el Comité emitirá el Visto Bueno y procederá a su recepción, para iniciar su operación.

ARTÍCULO 75.- El Comité definirá las condiciones de entrega-recepción de la Infraestructura a cargo del Desarrollador o Fraccionador.

Mientras se corrigen las deficiencias que se identifiquen en la infraestructura a cargo del Desarrollador o Fraccionador, estos deberán solicitar la operación transitoria de la infraestructura.

Al entrar en operación las obras realizadas por el promotor o desarrollador, pasarán al patrimonio del Comité, incluyendo los derechos de la explotación, uso o aprovechamiento del agua extraída.

El fraccionador o desarrollador no tendrá derecho a indemnización alguna, salvo la compensación contra las tarifas de infraestructura a que se refiere el artículo anterior, previo Acuerdo celebrado con el Comité, en cuanto a especificaciones de las obras, tiempo y costo de ejecución.

ARTICULO 76.- Tratándose de fraccionamientos y desarrollo en condominio construido en etapas, el propietario o poseedor queda obligado a entregar su sistema de agua potable desde el momento en que ponga en operación cada una de ellas, previa presentación de planos integrales del proyecto.

ARTÍCULO 77.- Todo predio en el que se construyan edificios o condominios divididos en despachos, departamentos, negocios o comercios, se deberá contar con las instalaciones de agua potable, alcantarillado o drenaje, autorizadas por el Comité, a fin de que esté en condiciones de cobrar a cada uno el servicio que proceda.

ARTÍCULO 78.- Tratándose de Fraccionamientos o Desarrollos, Parques Industriales, Comerciales o Habitacionales, administrados por los propios beneficiarios, que de origen cuenten con su fuente de abastecimiento, en lugar de la Concesión, se le deberá otorgar una Autorización para Auto abasto, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- I.- Que el agua se destine exclusivamente para satisfacer sus propias necesidades, sin fines especulativos o económicos diferentes;
- II.- Que se comprometan por escrito ante el Comité, a mantener en buenas condiciones de operación la infraestructura existente, previo inventario de la misma;
- III.- Que otorguen garantía para el buen manejo de los servicios e infraestructura, por el equivalente al 5% del valor de la misma, para el caso de deterioro intencional.

La autorización de Auto abasto lo podrá proporcionar el Comité, por plazos no mayores a 5 años, supervisando periódicamente el adecuado manejo de la Infraestructura.

ARTÍCULO 79.- Tratándose de los Organismos Auxiliares para la Gestión de los servicios en las Comunidades Rurales, también se emitirá Autorización de Auto-abasto, en los términos señalados en el artículo anterior, pero en todo caso dicha Autorización será por 10 años y no se solicitará garantía a que se refiere la fracción III del artículo anterior.

Cuando en los términos de este y el artículo anterior se observe el deterioro acelerado de la infraestructura y de la fuente de abastecimiento, o manejos indebidos de la misma, el Comité podrá asumir el control de la misma, para la adecuada prestación de los servicios. El costo de la misma se compensará contra el pago de las tarifas de Infraestructura a que se refiere la Ley, el presente Reglamento y el Acuerdo Tarifario respectivo publicado en la Ley de Ingresos vigente para el Municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato.

ARTÍCULO 80.- Tratándose de usuarios distintos a los señalados en los dos artículos anteriores, sean de promotores o desarrolladores u otros que cuenten con fuente propia y no cumplan con los requisitos establecidos en el presente reglamento se ajustarán a la disposición que el Comité considere la mejor aplicación al caso concreto apegado al presente Reglamento.

Cuando no se haya cumplido con las obras a entregar al Comité, estas cuenten con vicios ocultos y plazo para corregirlos, o no se haya construido el 50% de los inmuebles referidos en el Desarrollo o Fraccionamiento respectivo, se podrá otorgar una Autorización para la Operación transitoria de los servicios, con cargo a dichas personas, sean físicas o morales, bajo contrato específico entre los responsables o propietarios de los inmuebles y el Comité. El plazo para la entrega definitiva no podrá ser mayor a 3 años o conforme al porcentaje de consolidación del Fraccionamiento, Desarrollo u otros, señalado en el presente párrafo, lo que suceda primero.

En todo caso, se deberá garantizar en los términos que fije el Comité, la operación adecuada de la infraestructura, durante dicha operación transitoria, sometiéndose a lo estipulado en el convenio o contrato respectivo.

Cuando el Comité no tenga interés o capacidad técnica para prestar los servicios adecuadamente, se otorgará Concesión de éstos, en los términos previstos en la Ley Orgánica Municipal y en las demás leyes aplicables al caso.

ARTÍCULO 81.- Queda prohibida la instalación de equipos de succión directa de agua, de las tomas domiciliarias en el Sistema de agua potable, bajo pena de sanción estipulada en el presente reglamento.

ARTÍCULO 82.- El Comité mantendrá actualizado el padrón de usuarios y registro de tomas, en el que se contendrá cuando menos el nombre del usuario, ubicación del predio, giro o establecimiento, los antecedentes de pago, el uso y volúmenes de agua consumidos por períodos, así como todos los datos necesarios para una buena operación.

Los Usuarios, los promotores o desarrolladores de conjuntos o desarrollos habitacionales, comerciales, industriales, de servicios o mixto, asumirán la obligación y responsabilidad de proporcionar toda la información con que cuenten, a fin de que el Comité este en condiciones para integrar el padrón de usuarios respectivo.

Asimismo, otorgarán todas las facilidades que requiera el Comité de los servicios, para el debido ejercicio de las atribuciones que les confiere la Ley y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 83.- El Comité Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de San Diego de la Unión, podrá ajustar a la realidad del servicio prestado en forma total o parcial el pago de créditos a su favor, mediante la aprobación del Consejo Directivo del Comité conforme a las atribuciones que le confiere el presente reglamento, y solo cuando concurran las siguientes causas:

- I.- El sujeto de crédito sea insolvente en forma justificable, comprobado mediante estudio socio-económico, realizado por el Departamento de Desarrollo Integral de la Familia.
- II.- Cuando el cobro sea incosteable.
- III.- Cuando el Consejo Directivo del Comité apruebe la promoción de descuentos para recuperación de créditos.
- IV.- Cuando el usuario acredite que no disfrutó de los servicios por causa imputable al organismo.

ARTICULO 84.- En la prestación del servicio público encomendado al Comité, queda integrada un área autorizada para llevar a cabo acciones de inspección, monitoreo y supervisión de aguas residuales, industriales, para la prevención y control de la contaminación del agua, así como del cumplimiento de este reglamento, la cual contará para su operación con un equipo de inspectores debidamente autorizados y habilitados.

ARTICULO 85.- Al establecerse el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento en los lugares que carecen del mismo, se notificará a los interesados por medio de los periódicos locales de mayor circulación, para el efecto de que cumplan con las disposiciones de este reglamento pudiendo en su caso utilizarse cualquier otra forma de notificación, a fin de que los interesados tengan conocimiento de la existencia de los servicios.

CAPITULO TERCERO DEL USO EFICIENTE DEL AGUA

ARTICULO 86.- Los usuarios de los servicios deberán observar las siguientes medidas para el consumo y ahorro del agua, mismas que deberán aplicarse en la construcción de casas, edificios, nuevos fraccionamientos o conjuntos habitacionales.

- I.- Optimizar el rendimiento del agua utilizando la eficiencia y reparando las fugas que se encuentran dentro del inmueble;

- II.- Instalar los equipos, accesorios y sistemas hidráulicos para el ahorro del agua;
- III.- Cuidar el buen funcionamiento de los aparatos de medición, reportando cualquier anomalía en los mismos;
- IV.- Informar al Comité los cambios de propietario de los inmuebles, así como la baja de comercios e industrias;
- V.- Evitar la contaminación del agua, efectuar su tratamiento en su caso; y,
- VI.- Las demás que se deriven del presente reglamento o de otras disposiciones legales.

En todo caso, se deberán instalar los siguientes equipos, accesorios y sistemas hidráulicos ahorradores de agua, que tendrán las siguientes características:

- A.- En los inodoros no se utilizarán accesorios para tanque bajo, debiéndose instalar sistemas cerrados a presión de 6 litros de capacidad, que al descargar arrastren los sólidos que el agua contenga, evitando que se acumulen con el paso del tiempo dentro del mismo tanque cerrado. Estos sistemas deberán ser capaces de reponer el espejo de agua de la taza;
- B.- Los mingitorios deberán usar sistemas similares a los del inodoro para la descarga del agua, con capacidades en función de su diseño, de no más de dos litros;
- C.- Los lavabos, los fregaderos y los lavaderos deberán tener dispositivos que eficienten el uso del agua, preferentemente formando una copa invertida, hueca, que consuma entre 3 y 5 litros por minuto;
- D.- En las regaderas deberá instalarse un reductor de volumen que en función de la presión que se tenga, consuma 6 a 10 litros por minuto como máximo;
- E.- En los rociadores del jardín deberá instalarse un reductor de volumen que en función de la presión que se tenga, consuma entre 6 y 10 litros por minuto como máximo; y,
- F.- Se prohíbe la instalación de fluxómetro.

CAPITULO CUARTO DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 87.- Están obligados a contratar este servicio las personas físicas o morales, públicas o privadas a que se refiere el artículo 51 del presente Reglamento.

Cuando el Comité identifique que algún usuario que se ubique dentro de los supuestos de la fracción II del mencionado artículo y no tenga definido o identificado el sitio de la descarga de sus aguas residuales, ordenará una Visita de inspección para identificar plenamente como se esta haciendo la disposición final de dichas aguas residuales.

ARTÍCULO 88.- A fin de que el Comité de cumplimiento a las condiciones de descarga establecidas en la NOM-001-ECOL-1996 Norma Oficial Mexicana de la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca. (SEMARNAP), los responsables de las descargas comerciales e industriales clasificadas en el sistema comercial del Comité tendrán las obligaciones consignadas en el presente capítulo.

ARTÍCULO 89.- Para los efectos de especificar y entender cada uno de los conceptos generados en la presente reglamentación del Servicio de Alcantarillado, Tratamiento de Aguas Residuales y Rehúso de Aguas y Lodos, se entenderá por:

- I.- Aguas De Uso Comercial.- Las que se deriven del o de los Procesos Finales de un Comercio.
- II.- Aguas De Uso Industrial.- Las que se deriven del o de los Procesos Finales de las Industrias.
- III.- Aguas De Proceso.- Las Aguas derivadas durante el Transcurso de Fases y cambios en el desarrollo de un Producto.
- IV.- Aguas Pluviales.- Aquellas que provienen de lluvias, se incluyen las que provienen de nieve y granizo.
- V.- Aguas Residuales.- Las Aguas de composición variada provenientes de las descargas de usos industriales, comerciales, de servicios, agrícolas, pecuarios y de cualquier otro uso, Así como la mezcla de ellas.
- VI.- Aguas Residuales Domésticas.- Las Aguas derivadas del uso personal sanitario, alimentación, aseo, limpieza y eliminación de excretas, en general, las provenientes del uso particular de las personas y del hogar.
- VII.- Carga Contaminante.- Cantidad de un contaminante expresado en unidades de masa sobre unidad de tiempo, aportada en una descarga de aguas residuales.
- VIII.- Contaminantes.- son aquellos compuestos que en concentraciones por encima de determinados límites, pueden producir efectos negativos en la salud humana y en el medio ambiente. Dañar la infraestructura hidráulica o inhibir los procesos de tratamiento de las aguas residuales.
- IX.- Cianuros.- Suma de las concentraciones de todas las formas químicas simples y complejas que contengan el Ion Cianuro.
- X.- Cloruros.- Suma de la concentración del Ion Cloruro y sales binarias del Cloro.
- XI.- Coliformes Fecales.- Bacterias Aerobias Gram negativas no formadoras de esporas de forma bacilar y que incubadas a 44.5°C, en un lapso de 48 hrs., fermentan la lactosa con producción de gas, pudiendo ser residentes del tracto digestivo humano y de animales de sangre caliente.
- XII.- Demanda Bioquímica de Oxígeno Total.- Cantidad de oxígeno consumido por la actividad metabólica de microorganismos, En un período de cinco días a 20°C considerando la suma de las concentraciones solubles y en suspensión.
- XIII.- Descarga.- Acción de verter, infiltrar, depositar o inyectar aguas residuales al sistema de drenaje y alcantarillado de forma continua, intermitente o fortuita, cuando este sea un bien del dominio de CMAPAS

- XIV.- Fósforo Total.- Suma de las Concentraciones de Fosfatos, Ortofosfatos, Polifosfatos, Fósforo Inorgánico y Fosfatos Orgánicos.
- XV.- Grasas Y Aceites.- Cualquier material que puede ser recuperado como una sustancia soluble en los siguientes solventes: N-Hexano, Triclorotrifluoroetano O una mezcla de 80% de N-Hexano Y 20% de Metiliterbutileter.
- XVI.- Límite máximo permisible.- Valor o rango asignado a un parámetro, el cuál no debe ser excedido en la descarga de aguas residuales vertidas a la red de Alcantarillado del Comité.
- XVII.- Materia flotante.- Es el material que flota libremente en la superficie del líquido y que queda retenido en la malla especificada en la norma oficial Mexicana Dgn-Aa-6-1973
- XVIII.- Metales Pesados.- son aquellos que en concentraciones por encima de determinados límites, pueden producir efectos negativos en la salud humana, flora o fauna. se considera a la suma de concentraciones de los metales en solución, disueltos o en suspensión. En concordancia con las normas oficiales mexicanas. Para efecto de este reglamento se tomarán en cuenta los metales: Arsénico, Cadmio. Cobre, Cromo Hexavalente, Mercurio, Níquel, Plomo, Zinc Y Cianuros.
- XIX.- Muestra Compuesta.- La que resulta de mezclar el número de muestras simples. de acuerdo a la tabla que se muestra en esta fracción, para conformar la muestra compuesta, el volumen de cada una de las muestras simples deberá ser proporcional al caudal de la descarga en el momento de su toma y se determina mediante la siguiente ecuación:

$$V_{msi} = V_{mc} \times (Q_i / Q_t)$$

Donde:

V_{msi} = Vol. De Cada Una De Las Muestras Simples "I" En Litros.

V_{mc} = Vol. De Cada Muestra Compuesta Necesario Para Realizar La Totalidad De Los Análisis De Laboratorio Requeridos, En Litros.

Q_i = Caudal Medido En La Descarga En El Momento De Tomar La Muestra Simple, En Litros Por Segundo.

Q_t = Sumatoria De Q_i Hasta Q_n . En Litros Por Segundo.

TABLA.

FRECUENCIA DE MUESTREO		
HORAS POR DIA QUE OPERA EL PROCESO GENERADOR DE LA DESCARGA	NUMERO DE MUESTRAS SIMPLES	INTERVALO ENTRE TOMA DE MUESTRAS SIMPLES (HORAS)

		MÍNIMO	MÁXIMO
MENOR DE 4	MÍNIMO 2	-	-
DE 4 A 5	4	1	2
MAYOR QUE 5 Y HASTA 12	4	2	3
MAYOR QUE 12 Y HASTA 18	6	2	3
MAYOR QUE 18 Y HASTA 24	6	3	4

XX.- Muestra Simple.- la que se toma en el punto de descarga, de manera continua en un día normal de operación, que refleje cuantitativa y cualitativamente el o los procesos mas representativos de las actividades que genera la descarga, durante el tiempo necesario para completar cuando menos, un volumen suficiente para que se lleven a cabo los análisis necesarios y conocer su composición, aforando el caudal descargado en el sitio y en el momento del muestreo.

XXI.-Nitrógeno Total.- suma de las concentraciones de nitrógeno KJELDAHL, nitritos y nitratos.

XXII.- Parámetro.- variable que se utiliza como referencia para determinar la calidad física, química y biológica del agua.

XXIII.-Potencial Hidrógeno.- (PH)-concentración de iones hidrógeno expresada como logaritmo negativo que representa la acidez o alcalinidad del agua.

XXIV.-Promedio Diario.- (P.D.)- es el resultado del análisis de una muestra compuesta, tomada en un día representativo del proceso generador de la descarga.

XXV.-Promedio Mensual. (P.M.)- es el promedio ponderado en función del flujo, de los resultados de los análisis de laboratorio practicados al menos a dos muestras compuestas, tomadas en días representativos de la descarga en un período de un mes.

XXVI.-S.A.A.M.-Substancias activas al Azul de Metileno. Cuantificación colorimétrica de detergentes sintéticos de activación superficial a base de sulfonato de alquil-bencilo.

XXVII.-Sistema De Drenaje Y Alcantarillado.- Es el conjunto de obras y acciones que permiten la prestación de un servicio público de alcantarillado, incluyendo el saneamiento entendido como tal la conducción, tratamiento, alojamiento y descarga de las aguas residuales.

XXVIII.- Punto De Descarga.- Es el sitio, seleccionado para la toma de muestras, en el que se garantiza que fluye la totalidad de las aguas residuales de la descarga

XXIX.- Sólidos Sedimentables.- Son las partículas sólidas que se depositan en el fondo de un recipiente debido a la operación de sedimentación.

XXX.- Sólidos suspendidos totales.- Sólidos constituidos por sólidos Sedimentables, sólidos en suspensión y sólidos coloidales, cuyo tamaño de partícula no pase el filtro estándar de fibra de vidrio.

XXXI.- Sulfuros.- Suma de la concentración de los iones sulfuro, ácido sulfhídrico y sales binarias del azufre.

ARTÍCULO 90.- Para la contratación de este servicio, serán aplicables las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, previa visita de inspección que realice el Comité, para definir las condiciones de la instalación de la descarga.

ARTÍCULO 91.- No se autorizará la construcción de fosas sépticas en zonas donde exista la opción de conectarse a la red de drenaje o que las condiciones del terreno no favorezcan la instalación de este sistema.

ARTÍCULO 92.- Queda prohibido a los usuarios del Sistema de alcantarillado:

- I.- Conectarse al sistema de alcantarillado, sin autorización del Comité;
- II.- Realizar alguna derivación de aguas residuales para no cumplir con las disposiciones contenidas en el presente Reglamento;
- III.- Descargar al Sistema de alcantarillado, cualquier tipo de sustancias líquidas o desechos sólidos que se especifican dentro del presente Reglamento, que alteren o puedan alterar física, química o bacteriológicamente el efluente, dañar el sistema o que por sus características puedan poner en peligro la seguridad y la salud de las personas o el funcionamiento de la infraestructura.

ARTÍCULO 93.- Cuando se requiera realizar una derivación temporal o permanente de la descarga de aguas residuales, se estará a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Aguas para el Estado de Guanajuato, debiendo presentar la solicitud por escrito sin mayor formalidad que especificando la justificación técnica de la derivación y en su caso el proyecto de la obra a realizar.

El usuario además deberá de observar lo dispuesto a que se refiere el artículo 57 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 94.- Los responsables de las descargas comerciales e industriales deberán obtener el permiso y registro de descarga emitido por el Comité por conducto del Departamento de Calidad del Agua o del Director General, debiendo presentar la siguiente documentación:

- I.- Solicitud de permiso y registro de descarga (cuestionario) con la información requerida:
 - A.- Croquis de la ubicación donde se localiza la instalación;
 - B.- Anexar original o copia del poder notarial que acredite la personalidad de la persona física o moral y/o representante legal;
 - C.- Anexar copia fotostática de documentos anexos de permisos de instalación y operación y permiso de uso de suelo;
 - D.- Anexar copia fotostática de documentos anexos de títulos de asignación, concesión y/o permiso para el aprovechamiento del agua original, y copia del último pago al Comité;

- II.- Plano de la instalación mostrando las tuberías de agua, tuberías del alcantarillado, drenajes de piso, y áreas de proceso y almacenamiento. Localización de las conexiones al alcantarillado;
- III.- Croquis del tren de proceso y diagrama de flujo del tipo de tratamiento que se da al agua residual previa a su descarga (en caso de contar con este);
- IV.- Resultados de análisis efectuados por laboratorios certificados por la EMA y reconocidos por el Comité;
- V.- Si cuenta con abastecimiento de agua potable propio deberá analizar la fuente de abastecimiento;

El plazo de entrega es de 30 días hábiles a partir de la fecha de recepción de la solicitud del documento.

Dicha solicitud no obliga al Comité a otorgar el permiso en tanto no se elabore un diagnóstico técnico que se derive de los estudios de campo.

El solicitante al proporcionar los datos requeridos hará constar, que los mismos, son ciertos, y quedando apercibido de las penas en que incurren quienes declaran con falsedad ante una autoridad judicial o administrativa.

ARTÍCULO 95.- Para dar cumplimiento a la obligación de solicitar el permiso de descarga de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado a cargo del Comité, éste deberá proporcionar a todos los usuarios no domésticos que generan aguas residuales, el Formato de Solicitud.

Dicho Formato establecerá, de acuerdo al giro o actividad del usuario no doméstico, los tipos de contaminantes que deberán ser analizados en un laboratorio acreditado ante el Sistema Nacional de Certificación de Laboratorios de Prueba, que servirán de base para la fijación de las Condiciones Particulares de Descarga.

ARTÍCULO 96.- El Permiso y las Condiciones de Descarga, sean generales o particulares, establecidas en él, tendrán una vigencia mínima de 5 años, pero cuando lo exija el interés general, o se produzca una contingencia ambiental o riesgo de la salud pública, el Comité en coordinación con el Instituto de Ecología y la Secretaría de Salud, determinarán lo conducente, pudiendo inclusive revocar las Condiciones estipuladas y tomar las medidas de seguridad establecidas en la Ley de Protección y Preservación del Ambiente, la Ley de Salud, la Ley de Aguas para el Estado de Guanajuato y el presente Reglamento.

Dicho permiso, estará sujeto a la inspección y vigilancia del Comité pudiendo ser revocado en caso de incumplimiento en la normatividad.

ARTÍCULO 97.- Los responsables de las descargas comerciales e industriales que descarguen a la red Municipal, se registrarán de manera individual ante el

Comité, con la opción elegida para el cumplimiento de la normatividad en materia de aguas residuales, anexando un programa calendarizado de acciones y actividades encaminadas a su cumplimiento.

ARTÍCULO 98.- Todo usuario responsable de descarga comercial e industrial y/o aquel que tenga suministro de agua diferente o adicional al suministrado por el Comité, esta obligado a:

- I.- Contar con el permiso de descarga de aguas residuales que le expida el Comité;
- II.- Tratar las aguas residuales previamente a su vertido a los cuerpos receptores, cuando esto sea necesario para cumplir con las obligaciones establecidas en el permiso de descarga correspondiente;
- III.- Instalar y mantener en buen estado, los dispositivos de aforo y los accesos para muestreo que permitan verificar los volúmenes de descarga y las concentraciones de los parámetros previstos en los permisos de descarga;
- IV.- Informar al Comité de cualquier cambio en sus procesos, cuando con ello se ocasionen modificaciones en las características o en los volúmenes de las aguas residuales que hubieran servido para expedir el permiso de descarga correspondiente;
- V.- Hacer del conocimiento del Comité los contaminantes presentes en las aguas residuales que se generen por causa del proceso industrial o del servicio que vienen operando y que no estuvieran considerados originalmente en las condiciones particulares de descarga que se les hubieran fijado;
- VI.- Operar y mantener por sí o por terceros las obras e instalaciones necesarias para el manejo y, en su caso, el tratamiento de las aguas residuales, así como para asegurar el control de la calidad de dichas aguas antes de su descarga a cuerpos receptores;
- VII.- Sujetarse a la vigilancia y fiscalización que para el control y prevención de la calidad del agua establezca el Comité de conformidad con lo dispuesto en la "ley" y el "reglamento";
- VIII.- Llevar un monitoreo de la calidad de las aguas residuales que descarguen o infiltren en los términos de ley y demás disposiciones reglamentarias;
- IX.- Conservar al menos durante tres años el registro de la información sobre el monitoreo que realicen, en los términos de las disposiciones jurídicas, normas, condiciones y especificaciones técnicas aplicables;
- X.- Instalar medidores totalizadores o de registro continuo que proponga el responsable de la descarga de acuerdo con el volumen y caracterización de las aguas descargadas y que apruebe el Comité en cada una de las descargas finales de agua residual excepto en las de agua pluvial. El volumen de cada descarga corresponderá a la diferencia entre la última lectura tomada y la del mes de que se trate y/o durante los periodos de lectura que el Comité considere conveniente.
- XI.- Efectuar el pago de los derechos de uso del alcantarillado y saneamiento de acuerdo a la tarifa vigente aprobada por el H. Ayuntamiento y de acuerdo con su procedimiento de aplicación correspondiente a los volúmenes de agua residual vertidos al sistema de drenaje y alcantarillado estudiados y/o

medidos por el Comité, cuando la descarga no esté registrada. El Comité estudiará los volúmenes y determinará las cargas de contaminantes mediante el método que considere apropiado, aplicando a la misma, la tarifa y las sanciones que procedan, el pago de derecho del uso alcantarillado y saneamiento deberán ser proporcionales a la calidad de agua y volumen total de la descarga a la red y a la calidad de agua enviada a los cuerpos receptores;

XII.- Realizar el pago de las tarifas correspondientes a la carga contaminante vertida y las cuotas de cooperación para la construcción de la infraestructura de saneamiento de cabecera en los parques y fraccionamientos industriales de acuerdo con los convenios que para tal fin firmen los usuarios de cada parque o fraccionamiento industrial de manera individual y/o por el comité que los represente; y,

XIII.- Las demás que señalen las leyes y disposiciones reglamentarias.

Las descargas de aguas residuales de uso doméstico que no formen parte de un sistema municipal de alcantarillado, se podrán llevar a cabo con sujeción a las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y mediante un simple aviso.

Las personas que descarguen aguas residuales a las redes de drenaje o alcantarillado, deberán cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas expedidas para el pre-tratamiento y, en su caso, con las condiciones particulares de descarga que emita el Municipio o que se emitan conforme al artículo 119, fracción I, inciso f) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTÍCULO 99.- Los Permisos de Descarga emitidos por el Comité, contendrán como mínimo lo siguiente:

I.- Nombre o razón social del Titular del permiso;

II.- Domicilio legal;

III.- Ubicación física de la descarga o descargas;

IV.- Giro o actividad preponderante al que se utilizan las aguas que se descargan;

V.- Relación de insumos utilizados y croquis de los procesos que generan las descargas;

VI.- Volumen y gasto instantáneo de la descarga;

VII.- Nombre cuerpo receptor y ubicación de la descarga;

VIII.- Descripción de las estructuras, instalaciones y procesos para el manejo y control de las descargas, incluyendo su tratamiento;

IX.- Condiciones Particulares de Descarga;

X.- Forma, procedimiento y periodicidad de los muestreos y análisis a reportar al Comité del servicio, así como la forma del Reporte;

XI.- Obligaciones del responsable de la descarga;

XII.- Vigencia del permiso;

XIII.-Fecha de expedición; y,

XIV.-Nombre y firma de la Autoridad que autoriza;

El Comité elaborará un Instructivo para el trámite de solicitud del permiso de descarga de aguas residuales a los sistemas de Alcantarillado.

ARTÍCULO 100.- Para solicitar la prórroga del permiso de descarga proveniente del predio que ya cuenta con una descarga autorizada, bastará presentar dentro de los 60 días anteriores a su vencimiento, el permiso correspondiente y un escrito en el que se contengan como mínimo las especificaciones contenidas en las fracciones I a la III del artículo 99 del presente Reglamento y precisar que se solicita la PRORROGA respectiva del permiso de referencia.

ARTÍCULO 101.- La autorización de los Dictámenes y Certificados de Factibilidad del agua e infraestructura en materia de descargas, las causas de suspensión, se ajustarán a las disposiciones contenidas en la Ley de Aguas para el Estado de Guanajuato y a lo que dispone el presente Reglamento.

Cuando el Comité cuente con Sistema de drenaje o alcantarillado frente a los predios, queda prohibido a los usuarios descargar aguas residuales a ríos, drenes, canales y depósitos a cielo abierto, o cualquier infraestructura existente para el manejo de aguas pluviales, bajo pena de las multas respectivas, independiente de la acción legal a que haya lugar ante cualquier instancia legal y competente, salvo en los casos que el Comité expresamente lo autorice, independientemente de las autorizaciones que correspondan a quienes administren dichos bienes.

ARTÍCULO 102.- Las personas que utilicen los servicios de alcantarillado del Comité, sin contratación de los servicios deberán pagar las cuotas que en forma estimativa serán determinadas por el Comité, independientemente de las sanciones a que se hagan acreedores en los términos del presente reglamento y deberán regularizar la descarga clandestina.

ARTÍCULO 103.- Aquellas industrias y comercios que permanezcan en la zona urbana de la ciudad conectadas al alcantarillado del Comité, no deberán rebasar los límites máximos permisibles especificados en la tabla del artículo 110 del presente Reglamento, de conformidad con las condiciones particulares de descarga especificadas por el Comité dependiendo del giro.

ARTÍCULO 104.- Los responsables de las descargas de aguas residuales comerciales e industriales que viertan al sistema de drenaje y alcantarillado contaminantes cuya concentración, en cualquiera de los parámetros, rebasen los límites máximos permisibles señalados por el Comité, quedan obligados a presentar a éste, un programa de las acciones u obras a realizar; cambios en el

proceso, sistemas de tratamiento o recirculación para el control de la calidad del agua de sus descargas, en un plazo no mayor a 75 días hábiles.

ARTÍCULO 105.- Los industriales que se reubiquen en parques o fraccionamientos industriales, que cumplan con la separación de sus descargas no serán sujetos de pago de derecho en lo concerniente a los límites máximos permisibles establecidos por el Comité, pero si estarán obligados a aportar los recursos necesarios para la construcción de la infraestructura de saneamiento que en conjunto se requiera, de acuerdo con los convenios que para tal efecto celebren los usuarios de cada parque o fraccionamiento industrial, de manera individual y/o por el comité que los represente con el Comité Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de San Diego de la Unión.

Así mismo, estas empresas cuyas descargas no sean compatibles con el sistema de tratamiento existente o del conjunto industrial, deberán efectuar un pre-tratamiento a sus descargas a fin de que sean compatibles con los tratamientos existentes que en su momento se establezcan.

ARTÍCULO 106.- Aquellas industrias que estén en proceso de cumplir sus compromisos con el Comité para el saneamiento de sus descargas, podrán solicitar por escrito una ampliación del plazo en la fecha de cumplimiento, siempre y cuando presenten una justificación técnica que avale la ampliación solicitada de manera particular, y no serán sujetos de sanción hasta el vencimiento de la prórroga autorizada por el Comité.

ARTÍCULO 107.- Aquellas industrias o comercios que no entreguen al Comité la información requerida para el registro de su descarga, o que viertan sustancias peligrosas o consideradas por el Comité como de alto riesgo para la salud de la población, se harán acreedoras a las sanciones que se deriven de la falta, ya sea en sanción económica, y/o suspensión del suministro de agua y/o cierre del paso de agua residual al alcantarillado municipal, independientemente de las infracciones penales a que estén expuestos.

ARTÍCULO 108.- Para determinar los valores y concentraciones de los parámetros establecidos en este Capítulo Tercero, se deben aplicar los Métodos de Prueba, Cálculos y Especificaciones referidos en las Normas Oficiales Mexicanas. El responsable de la descarga puede solicitar a la COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA la aprobación de métodos alternos de análisis, en caso de aprobarse, dichos métodos quedarán autorizados para otros responsables de descarga en situaciones similares.

ARTÍCULO 109.- La determinación de las concentraciones de los contaminantes se expresará en las unidades correspondientes. Los valores obtenidos se compararán con los límites máximos permisibles por cada contaminante.

En caso de que las concentraciones sean superiores a los límites máximos permisibles, se causará la sanción por incumplimiento, por el excedente del

contaminante correspondiente.

ARTÍCULO 110.- Los límites máximos permisibles para contaminantes de las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal, no deben ser superiores a los indicados y de acuerdo a la tabla siguiente:

LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES

(Miligramos por litro, excepto cuando se especifique otra)	Promedio Mensual	Promedio Diario	Instantáneo
Temperatura (°C)	40°C	40°C	40°C
PH (unidades de pH)	6 a 10	6 a 10	6 a 10
S.A.A.M. mg/l		15	30
Materia Flotante	Ausente	Ausente	Ausente
Conductividad eléctrica (Microhoms-cm)		5000	
Sólidos Suspendidos totales (mg/l)	75	125	350
Demanda bioquímica de Oxígeno 5	75	150	
Nitrógeno total	40	60	
Fósforo total	20	30	
Sulfuros		1	
Cloruros		30	
Grasas y Aceites	50	75	100
Sólidos sedimentables (mililitros por litro)	5	7.5	10
Arsénico total	0.5	0.75	1
Cadmio total	0.5	0.75	1
Cianuro total	1	1.5	2
Cobre total	1	1.5	2
Cromo hexavalente	0.5	0.75	1
Mercurio total	0.01	0.015	0.02
Níquel total	4	6	8
Plomo total	1	1.5	2
Zinc total	6	9	12

Para las grasas y aceites es el promedio ponderado en función del caudal, resultante de los análisis practicados a cada una de las muestras simples.

ARTÍCULO 111.- Los límites máximos permisibles establecidos en la columna instantánea de la tabla del artículo anterior, son únicamente valores de referencia, en el caso de que el valor de cualquier análisis exceda el instantáneo, el responsable de la descarga queda obligado a presentar a la autoridad competente en el tiempo y forma que establezcan los ordenamientos legales locales, los promedios diario y mensual, así como los resultados de laboratorio de los análisis que los respaldan.

ARTÍCULO 112.- Las unidades de potencial hidrógeno: PH) no deben ser mayores de 10 (diez) ni menores de 6 (seis) mediante medición instantánea.

ARTÍCULO 113.- El límite máximo permisible de temperatura es de 40°C (cuarenta grados Celsius), medida en forma instantánea a cada una de las muestras simples, se permitirá descargar con temperaturas mayores, siempre y cuando se demuestre a la autoridad competente por medio de un estudio sustentado, que no dañe al sistema del mismo.

ARTÍCULO 114.- La materia flotante debe ser ausente en las descargas de aguas residuales, de acuerdo al método de prueba establecido en la norma oficial mexicana NMX-AA-006.

ARTÍCULO 115.- Los límites máximos permisibles para los parámetros demanda bioquímica de oxígeno y sólidos suspendidos totales, que debe cumplir el responsable de la descarga a los sistemas de drenaje y alcantarillado urbano o municipal, son los límites, que de acuerdo a la norma oficial mexicana NOM-001-ECOL-1996 o a las condiciones particulares de descarga, que corresponde cumplir a la descarga municipal.

ARTÍCULO 116.- Queda prohibida la descarga de aguas residuales comerciales e industriales sin el tratamiento requerido.

ARTÍCULO 117.- El responsable de la descarga de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado urbano o municipal que no den cumplimiento a lo establecido en el artículo 115 del presente reglamento podrá optar por remover la demanda bioquímica de oxígeno y sólidos suspendidos totales, mediante el tratamiento conjunto de las aguas residuales en la planta municipal para lo cual deberá de:

- I.- Presentar la solicitud correspondiente al Comité
- II.- Presentar al Comité un estudio técnico de análisis de caracterización que asegure que no se generara un perjuicio al sistema de drenaje y alcantarillado municipal y a la planta de tratamiento.
- III.- Sufragar los costos de saneamiento que le correspondan en forma proporcional, de acuerdo con su caudal de agua vertido y carga contaminante según los ordenamientos locales vigentes.

ARTÍCULO 118.- Queda prohibido a los usuarios responsables de las descargas, descargar o depositar en el sistema de drenaje y alcantarillado:

- I.- Cualquier líquido o gas que en razón de su naturaleza o cantidad, pueda representar solo o por interacción con otras sustancias, causa de fuego o explosión, o pueda interferir en el funcionamiento del alcantarillado;

- II.- Sólidos o sustancias viscosas que causen obstrucción en el Sistema de drenaje o alcantarillado o en los Sistemas de tratamiento, tales como grasas, basuras, o partículas mayores de 13 mm., tejidos animales, huesos, sangre, lodos, residuos de refinados y procesamiento de combustibles, aceites en lo general, o cualquier otro contaminante por arriba de las Condiciones Generales y Particulares que defina el Comité;
- III.- Cualquier residuo con propiedades corrosivas capaces de causar daño o peligro a la infraestructura o equipo;
- IV.- Residuos con contaminantes tóxicos, incluyendo metales pesados capaces de inhibir o impedir el proceso de tratamiento de aguas residuales;
- V.- Cualquier líquido, gas o sólido maloliente que pueda provocar malestar público o peligro para la vida; y
- VI.- Cualquier otro residuo que presente color objetable, tales como colorantes, soluciones aplicadas a vegetales y frutas.
- VII.- Cualquier sustancia o residuo de los considerados peligrosos y/o residuos de manejo especial conforme a las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes y de acuerdo al Manual de Manejo de Residuos acordado con la SEMARNAP.
- VIII.-Cualquier sustancia sólida o pastosa que puedan causar obstrucciones al flujo en dicho sistema, así como las que puedan solidificarse, presentarse o aumentar su viscosidad a temperaturas entre 3 °C a 10 °C o lodos provenientes de plantas de tratamientos de aguas residuales.

ARTÍCULO 119.- Los responsables de las descargas comercial e industrial tienen la obligación de realizar los análisis técnicos de la calidad de las aguas residuales, ante laboratorios acreditados ante el EMA, los autorizados por la Secretaria de Comercio y Fomento Industrial con la finalidad de determinar el promedio diario y el promedio mensual, analizando los parámetros señalados por el Comité, según el giro comercial e industrial, deberán conservar sus registros del monitoreo para consulta por lo menos durante tres años posteriores a su realización.

La frecuencia de muestreo, esta determinada en la tabla del presente Capitulo del presente reglamento.

ARTÍCULO 120.- El responsable de la descarga comercial e industrial estará exento de los análisis señalados en el punto anterior y de presentar futuros resultados de mediciones, respecto de aquellos compuestos y contaminantes, que comprueben técnicamente que no se pueden generar en sus procesos productivos ni derivar de sus materias primas, presentando un reporte técnico por escrito del expediente.

El Comité podrá verificar la presencia o ausencia de dichos contaminantes en la descarga en cuestión y si resulta con presencia, el responsable no quedara exento del cumplimiento de estos y de las sanciones que pudieran resultar.

ARTÍCULO 121.- Cuando el agua de abastecimiento del Comité registre alguna concentración promedio mensual de los parámetros señalados en las tablas de este reglamento, se sumará dicha concentración al límite máximo permisible promedio mensual, y será el que debe cumplirse.

ARTÍCULO 122.- Las descargas provenientes de los drenajes pluviales, no quedan exentas de la inspección y vigilancia por parte del Comité.

ARTÍCULO 123.- Los responsables de las descargas de aguas residuales al sistema de drenaje y alcantarillado del Comité, tienen como fecha límite para cumplir con los límites máximos permisibles de descarga, fijados en las tablas de condiciones particulares de descarga para giros comercial e industrial, 75 días hábiles a partir de la fecha de recepción del diagnóstico técnico emitido por el Comité.

Así mismo el Comité cumplirá con los plazos fijados por la ley federal de derechos en materia de agua.

ARTÍCULO 124.- la fecha límite establecida para el cumplimiento de los límites máximos permisibles de descarga fijados en este reglamento, puede ser adelantada por el Comité en casos urgentes y de manera particular a una empresa siempre y cuando se demuestre técnicamente que:

- I.- Su descarga cause efectos nocivos en las plantas de tratamiento de aguas residuales en operación o en el sistema de drenaje y alcantarillado del Comité.
- II.- Que su descarga previsiblemente cause efectos nocivos en la operación de las plantas de tratamiento de aguas residuales del Municipio, pudiéndose exigir en este caso el cumplimiento a partir de la fecha que el Comité se lo requiera.

La reducción de la fecha de cumplimiento a una empresa, deberá notificarse conforme a los procedimientos legales correspondientes, quien estará obligado de manera urgente a cumplir con los límites máximos permisibles.

ARTÍCULO 125.- Cuando el Comité identifique fuentes generadoras de descargas que a pesar del cumplimiento de los límites máximos permisibles, adicionalmente descarguen sustancias distintas a las establecidas, que causen efectos negativos al sistema de drenaje y alcantarillado o planta de tratamiento de aguas residuales y/o a la salud pública de acuerdo a los ordenamientos legales, se fijarán condiciones particulares de descarga en las que se podrán señalar máximos permisibles particulares y en su caso límites máximos permisibles para aquellos parámetros que se consideren aplicables a las descargas según los insumos de cada industria.

ARTÍCULO 126.- Queda prohibido a los responsables de las descargas comercial

e industrial vertidas al sistema de drenaje y alcantarillado del Comité, utilizar el sistema de dilución para dar cumplimiento a los límites máximos permisibles establecidos en el presente reglamento.

ARTÍCULO 127.- El Comité hará un inventario de la infraestructura existente en la zona urbana de la Cabecera Municipal, para solicitar al Ayuntamiento el buscar la celebración de los Convenios que le permitan el control de las descargas de origen urbano por parte de éste.

ARTÍCULO 128.- El Comité podrá solicitar a los usuarios no domésticos, realicen instalaciones de aforo, conforme a las especificaciones que este determine, a fin de que éste último en sus funciones de vigilancia del cumplimiento de la Ley de Aguas para el Estado de Guanajuato y el presente Reglamento, pueda monitorear la cantidad del agua descargada y el tipo de residuos sólidos descargados que puedan afectar el sistema.

En todos los casos que determine el Comité, el usuario no doméstico deberá realizar las instalaciones especiales que determine aquél, tales como trampas de aceite, mallas para la retención de sólidos, o cualquier otro mecanismo que le permita cumplir con las disposiciones a que se refiere el Título Quinto de la Ley de Aguas para el Estado y del presente Reglamento.

ARTÍCULO 129.- Se podrá suspender el servicio de alcantarillado o drenaje, en los siguientes casos:

- I.- Cuando el predio de que se trate no cuente con construcción en el predio, en este caso solo se suspenderá la orden de conexión de la descarga;
- II.- Para realizar el mantenimiento preventivo o correctivo del Sistema.
- III.- A petición de parte interesada, en todo caso, se deberán cubrir las formalidades que se contengan en el presente Reglamento; y
- IV.- Por incumplimiento en cualquiera de las obligaciones a cargo de los usuarios, en especial por la falta de pago de los servicios y por no cumplir con las demás obligaciones que se contienen en el presente Reglamento en materia de descargas.

ARTÍCULO 130.- Tratándose de predios que no pretendan construir inmuebles en fechas posteriores a la firma del Contrato, no se requerirá mayor formalidad que el de dar aviso al Comité, de que la obra no será construida en fecha próxima y de que previo al inicio de la misma, se le solicitará al Comité.

Esta disposición también será aplicable para la contratación del servicio de agua potable.

ARTÍCULO 131.- Cuando se requiera dar mantenimiento, reponer o rehabilitar una red de drenaje o alcantarillado, el Comité deberá notificar a los usuarios de la zona afectada, los trabajos a realizar con toda la anticipación como sea posible, a través de los medios de comunicación a su alcance, debiendo informar el período estimado de ejecución de las obras.

En tal sentido deberá buscar la solución técnica para continuar con la captación y desalojo de las aguas residuales de la zona afectada, durante todo el tiempo que se realicen los trabajos señalados.

ARTÍCULO 132.- Cuando la conducta del usuario no permita el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley y el presente Reglamento, el Comité podrá aplicar como sanción, la suspensión del servicio de drenaje o alcantarillado, en los términos de los artículos 45, 66, 67 y 68 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 133.- El cobro del servicio de alcantarillado a quienes cuentan con fuente propia, deberá considerar el costo de la introducción de la infraestructura, su operación, mantenimiento y reposición diferida de acuerdo a la vida útil promedio de la misma.

CAPITULO QUINTO DEL SERVICIO DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, REHÚSO DE AGUAS Y LODOS

ARTÍCULO 134.- Corresponderá a los usuarios responsables de las descargas de aguas residuales a los Sistemas de Drenaje o Alcantarillado, el cumplimiento de las disposiciones en materia de calidad de dichas aguas, fijadas en las disposiciones legales aplicables, o en su caso, cubrirán al Comité, las cuotas y tarifas por el servicio de tratamiento de aguas residuales vigentes en la Ley de Ingresos para el Municipio de San Diego de la Unión, Gto.

ARTÍCULO 135.- Para el cumplimiento de las disposiciones en materia de calidad de las aguas residuales a descargar en los Sistemas de Drenaje o Alcantarillado, el Comité estará facultado para ejercer las atribuciones siguientes:

- I.- Otorgar permisos de descarga en los términos de este Título Segundo Capítulo Tercero de este Reglamento;
- II.- Llevar el registro de todas y cada una de las descargas en los términos que establece la Ley de Aguas para el Estado de Guanajuato y el presente Reglamento;
- III.- Establecer los procedimientos para el control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado;

- IV.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones señaladas en el apartado anterior;
- V.- Promover la participación de todos los sectores, público, social y privado en la ejecución de los sistemas de tratamiento que se requieren para tratar las aguas residuales que se descargan a los sistemas de alcantarillado;
- VI.- Formular programas integrales de protección, conservación y mejoramiento de la calidad del agua que se descarga a los sistemas de alcantarillado, para su rehúso, y para mantener el medio ambiente.

ARTÍCULO 136.- Cuando se requiera tramitar una nueva descarga de aguas residuales, aunque provenga del mismo predio o negociación mercantil o industrial, deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en la Ley de Aguas para el Estado de Guanajuato, y el presente Título de este Reglamento.

Igual situación acontecerá cuando se pretenda cambiar el proceso productivo y puedan generarse tipos y cargas contaminantes diferentes a las autorizadas.

ARTÍCULO 137.- Tratándose de descargas fortuitas, estas se ajustarán al siguiente procedimiento:

El usuario responsable de la descarga fortuita deberá Notificar por escrito al Comité, dentro de las 24 horas siguientes a la descarga, lo siguiente:

- I.- El volumen descargado;
- II.- El tipo de contaminantes en la descarga y carga de contaminantes, mediante la presentación de un análisis químico expedido por un laboratorio con certificación oficial;
- III.- Tratándose de cualquiera de los residuos peligrosos a que se refiere el presente reglamento, o aquellos que por sus componentes físico – químico o bacteriológico pueden ser directamente o al contacto con otros elementos reactivos, peligrosas para la salud pública, para provocar daños a la infraestructura o para inhibir el proceso de un Sistema Público de Tratamiento; o aquellas que por sus concentraciones de contaminantes requieren de un seguimiento especial para el cumplimiento de las disposiciones en materia de calidad del agua; y Aquellas que representan descargas superiores a los 100 metros cúbicos mensuales. Deberá notificarlo dentro de las 2 horas siguientes al Comité, a la Unidad de Protección Civil y a las Autoridades Ambientales y Sanitarias del Lugar, para que actúen en el ámbito de sus respectivas competencias.

Los daños y perjuicios causados por las descargas fortuitas, serán pagados por el responsable de la descarga, en los términos de las disposiciones legales vigentes, independientemente de ser acreedor de cualquier tipo de procedimiento legal en su contra.

El Comité, cuando así lo considere, podrá exigir a los usuarios responsables de las descargas, instalaciones para prevenir descargas fortuitas o accidentales de sustancias o materiales prohibidas en las Condiciones Generales y Particulares de Descarga, o en cualquier otra disposición legal aplicable.

ARTÍCULO 138.- El Comité, deberá actualizar permanentemente dicho Registro, para efectos de control de todas las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado en los términos del presente Reglamento.

ARTÍCULO 139.- Dentro de los controles de las descargas de aguas residuales, queda prohibido a los usuarios responsables de las descargas, descargar cualquier tipo de sustancias especificadas en el presente reglamento.

ARTÍCULO 140.- Los usuarios no domésticos, para cumplir con las Condiciones Particulares de Descarga, tendrán la obligación de construir sistemas de tratamiento de aguas residuales, ó realizar los ajustes a sus procesos productivos.

Los usuarios de tipo doméstico estarán obligados a pagar una cantidad equivalente al costo del tratamiento de aguas residuales, la que podrá fijarse:

- I.- A través de un porcentaje del costo del servicio de agua potable; ó;
- II.- Una tarifa específica de acuerdo a las condiciones socio – económicas de los usuarios domésticos.

Los usuarios domésticos que cuenten con fosas sépticas no estarán obligados al pago de este derecho en los términos del presente Reglamento.

ARTÍCULO 141.- Para poder evaluar el cumplimiento de la calidad de las aguas residuales que se descarguen a los sistemas de alcantarillado a cargo del Comité, en el permiso de descarga y considerando los volúmenes de aguas a descargar, los tipos y las concentraciones de contaminantes a descargar, el Comité fijará la periodicidad de los análisis a realizar y la periodicidad de los reportes de calidad que se le deban presentar.

El Comité en todo tiempo tendrá la facultad de realizar sus propios muestreos, análisis y reportes de calidad del agua que descargan los usuarios responsables de generarla, y en su caso de incumplimiento del usuario, podrá aplicar sanciones económicas o administrativas de acuerdo a las disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 142.- Los usuarios no domésticos, responsables de los procesos que generan las aguas residuales que se descarguen volúmenes menores a 100 metros cúbicos mensuales a los sistemas de alcantarillado a cargo del Comité,

estarán exentos de instalar medidor de registro continuo o totalizador, pero deberán realizar las instalaciones necesarias para el muestreo de sus aguas residuales.

En todo caso, deberán reportar al Comité, los volúmenes estimados como descargados con la periodicidad que fije el propio Comité.

ARTÍCULO 143.- Los usuarios domésticos no estarán obligados a instalar medidores o construir instalaciones para realizar aforos de las aguas residuales que descargan.

ARTÍCULO 144.- Cuando la descarga sea de las prohibidas y consideradas peligrosas para la salud pública, o que pueda inhibir el proceso de algún Sistema de Tratamiento o dañar la infraestructura del mismo, el responsable de la descarga, deberá informarlo de inmediato al Comité, a Protección Civil, a la Secretaria de Salud y al Instituto del Ecología, para que intervengan en el ámbito de sus respectivas competencias.

Cuando se identifique una descarga de aguas residuales o contaminantes que puedan poner en peligro la salud pública o provocar una contingencia ambiental, se podrán tomar las medidas de seguridad que se establecen en este Reglamento o en cualquier disposición aplicable al caso.

ARTÍCULO 145.- Cualquiera de las instancias públicas a que se refiere el artículo anterior, que derivado de una visita de inspección, de una denuncia popular o del reporte que presente el responsable generador de la descarga, deberá informar a las otras instancias públicas, para que en el ámbito de sus respectivas competencias actúen a efecto de prevenir o corregir los daños que puedan resultar de la descarga.

ARTÍCULO 146.- Queda prohibido a los usuarios responsables de las descargas, utilizar el método de dilución para cumplir con los parámetros máximos permisibles que se le hayan autorizado.

En caso de omisión, el Comité podrá hacer una determinación presuntiva del incumplimiento y proceder a imponer las sanciones que resulten, y a cobrar los derechos por el servicio de tratamiento de aguas residuales.

ARTÍCULO 147.- Para el cumplimiento de las obligaciones del Comité en materia de descarga de aguas residuales a cuerpos y corrientes de propiedad nacional, jurisdicción estatal o distintos a los Sistemas de drenaje o alcantarillado, el Comité tendrá sistemas públicos, mixtos y privados de tratamiento de aguas residuales de origen urbano, de acuerdo a las condiciones técnicas y necesidades específicas de cada caso.

ARTÍCULO 148.- De conformidad al artículo anterior, el Comité fijará Condiciones Generales de Descarga aplicables a todas las descargas que estén conectadas al Sistema de drenaje o alcantarillado de la zona de influencia de las Plantas de Tratamiento existentes, tomando como referencia los parámetros máximos permisibles señalados en las disposiciones legales y la capacidad de asimilación de cada Sistema de tratamiento.

Cuando los parámetros de la descarga no reúnan las condiciones para poder ser removidos en el Sistema Público, el Comité podrá establecer condiciones de pre – tratamiento, a fin de que los particulares de las descargas puedan construir sistemas particulares o cambiar sus procesos productivos generadores de la descarga.

Cuando en las Normas existan parámetros de contaminantes diferentes a los señalados en las disposiciones generales que se emitan de conformidad al artículo anterior, el Comité podrá emitir un Acuerdo en el que se establezca la obligatoriedad del cumplimiento de los parámetros aún no considerados en las Condiciones de Descarga.

ARTÍCULO 149.- De acuerdo a la capacidad de asimilación de cargas contaminantes de un determinado Sistema Público de Tratamiento, el Comité evaluará la posibilidad de autorizar descargas por arriba de las Condiciones Generales de Descarga establecidas para la zona de influencia de dicha Planta.

Cuando el Sistema Público de Tratamiento de aguas residuales, pueda remover las cargas contaminantes por arriba de lo autorizado por las Condiciones Generales de Descarga, además de la tarifa por el servicio de tratamiento, el usuario responsable de la descarga estará obligado a pagar por las cargas contaminantes excedentes por arriba de lo autorizado.

ARTÍCULO 150.- Cuando el Comité requiera cumplir las disposiciones en materia de descarga de aguas residuales a cuerpos y corrientes de propiedad nacional o de jurisdicción estatal, deberá evaluar la posible existencia de Sistemas Particulares de Tratamiento de aguas residuales, la calidad del efluente y los parámetros máximos permisibles que debe cumplir con dicha descarga.

Evaluando dichas especificaciones, podrá diseñar, construir y operar Sistemas Públicos de Tratamiento de aguas residuales, repercutiendo en los usuarios responsables de las descargas, los costos de diseño, construcción, operación y mantenimiento de dichos Sistemas.

ARTÍCULO 151.- De acuerdo con las consideraciones de cumplimiento señaladas en el artículo anterior, el Comité fijará y mandará publicar en el Periódico Oficial

del Estado, las Condiciones Generales de Descarga para los usuarios responsables de las descargas de la zona de influencia de dicha Planta.

La publicación surtirá los efectos de fijar Condiciones Particulares de Descarga a cumplir por cada uno de los responsables de las descargas que se descargan en el Sistema de drenaje o alcantarillado que sirve de emisor de las aguas que se enviarán para su tratamiento en el Sistema respectivo.

En el acuerdo que se mande publicar para los efectos del presente artículo, se precisará la infraestructura de influencia de la planta de tratamiento, para efectos de que los usuarios de la zona puedan identificar con precisión quienes serán los responsables de su cumplimiento.

ARTÍCULO 152.- El usuario responsable de la descarga, tendrá la obligación de realizar modificaciones a sus procesos productivos o instalar un Sistema de Tratamiento o de pre-tratamiento cuando:

- I.- El Comité le establezca Condiciones Particulares de Descarga, porque no cuenta con Sistema Público de Tratamiento; ó
- II.- Para cumplir con las Condiciones Generales establecidas para determinada zona de influencia del Sistema Público de Tratamiento a cargo del Comité;

ARTÍCULO 153.- Dentro de los 60 días posteriores a la fijación de Condiciones Generales o Particulares de Descarga, el usuario podrá presentar al Comité quien es el responsable de los servicios de tratamiento de aguas residuales, la Solicitud para modificar sus procesos productivos o para construir el Sistema particular para la remoción de contaminantes en sus descargas.

Junto con la Solicitud, deberá presentar:

- I.- el Proyecto de las obras a realizar,
- II.- La descripción del proceso de tratamiento, y
- III.- El plazo que requiere para la ejecución de las obras

ARTÍCULO 154.- Durante el plazo de 60 días señalado en el artículo anterior, para presentar el proyecto y el plazo autorizado para la Construcción del Sistema Particular, el usuario responsable de la descarga no estará obligado al pago de las cuotas y tarifas correspondientes, siempre y cuando cumpla con las siguientes obligaciones:

- I.- Presentar dentro del plazo establecido, el proyecto de las obras a realizar;
- II.- Realizar el avance físico de las obras de acuerdo a lo programado; y
- III.- Terminar la construcción de la obra y puesta en marcha, antes del vencimiento del plazo autorizado.

En caso contrario, estará obligado a pagar las cuotas y tarifas correspondientes, durante todo el tiempo que estuvo exento por la ejecución de dichas obras.

ARTÍCULO 155.- Cualquier situación especial no prevista en el presente Reglamento, será evaluada y autorizada por el Comité, pero invariablemente se deberá garantizar el debido funcionamiento de los Sistemas particulares de remoción de contaminantes para el cumplimiento de las disposiciones en materia de calidad de las aguas que se descarguen en los Sistemas de drenaje o alcantarillado.

ARTÍCULO 156.- Los Sistemas públicos y particulares de tratamiento de aguas residuales, deberán considerar invariablemente, los procesos para el manejo y disposición final de los lodos resultantes de dichos procesos.

Cuando el responsable de la descarga contrate los servicios de una Empresa, para el tratamiento de las aguas residuales, a efecto de cumplir con la calidad del agua, el responsable de la generación de las aguas residuales, será responsable solidario del cumplimiento de dichas disposiciones.

ARTÍCULO 157.- Cuando el responsable de la descarga demuestre a través de resultados emitidos por una instancia correspondiente al Comité que no genera determinado contaminante, el Comité podrá autorizar a dicha persona el que no realice los muestreos y análisis correspondientes, y por ende no informe sobre el mismo.

Cuando un Sistema de tratamiento unilateralmente suspenda sus actividades, y pueda alterar la salud pública o generar una contingencia ambiental, la Comisión también le deberá solicitar a la Autoridad correspondiente, su intervención en los términos del párrafo anterior.

ARTÍCULO 158.- Estarán sujetas a las disposiciones para su aprovechamiento, Rehuso y disposición final que fije el Comité, las aguas residuales, que hayan sido tratadas o no, hasta antes de su descarga en cuerpos y corrientes de propiedad nacional o jurisdicción estatal, en los términos de las disposiciones legales de la materia.

En tal sentido, el Comité, podrá autorizar aprovechamientos de agua directamente de los Sistemas de drenaje o alcantarillado ó buscará darle un segundo uso de las aguas tratadas resultantes de los Sistemas de remoción a su cargo, o de Sistemas particulares que expresamente lo hayan autorizado, así como de los lodos producidos con el mismo proceso.

ARTÍCULO 159.- En el contrato que al efecto celebre el Comité, para autorizar el aprovechamiento de aguas residuales crudas de los Sistemas de drenaje o

alcantarillado, o mediante el que se promueva un segundo uso de las aguas residuales tratadas, deberá establecer como mínimo lo siguiente:

- I.- Las características y cantidad de las aguas residuales sujetas al convenio;
- II.- El uso al que se destinarán dichas aguas;
- III.- La obligación del usuario solicitante, de reacondicionarlas para en su caso reaprovecharlas,
- IV.- Las condiciones de calidad del agua residual reutilizada al momento de su descarga nuevamente a los Sistemas de drenaje y alcantarillado, a cargo de quien las reutilizo.
- V.- El costo por cada metro cúbico de aguas residuales autorizadas para su rehúso.
- VI.- La especificación de las obligaciones y derechos de los contratantes.

ARTÍCULO 160.- Para definir el costo por metro cúbico de aguas residuales autorizadas para el rehúso de las aguas residuales, se deberá considerar invariablemente:

- I.- Las fuentes actuales de abastecimiento del solicitante, y el valor de dichas aguas fijado por la Autoridad competente;
- II.- El impacto ambiental por el rehúso de las aguas residuales, y al momento de la descarga;
- III.- El beneficio o detrimento económico del Comité, en el caso de que con motivo de este contrato, deje de abastecer aguas de primer uso.
- IV.- Las ventajas de darle un segundo uso a dichas aguas, liberando aguas claras en este segundo uso para atender las demandas de otros usuarios. Y
- V.- Las demás que permitan evaluar que el costo por metro cúbico de aguas residuales autorizadas, sea equitativo para Ambas Partes.

El usuario solicitante estará obligado en todo tiempo a cumplir con la Normatividad para el rehúso de las aguas residuales, que fije la Autoridad competente, liberando al Comité, de cualquier responsabilidad por este segundo uso.

ARTÍCULO 161.- El Comité, en coordinación con el Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Gto., promoverá la tecnificación del agua en otros usos, a fin de que el agua liberada pueda ser dispuesta para atender las necesidades de la población.

En tal sentido, cuando técnicamente sea posible y económicamente sea viable, podrá asumir compromisos de devolución de aguas residuales en condiciones para su rehúso.

Lo dispuesto en este artículo se ajustará a las disposiciones legales federales o estatales en la materia.

ARTÍCULO 162.- El Comité, en coordinación con el Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Gto., promoverá la tecnificación de los lodos producidos en el tratamiento de las aguas residuales, a fin de que puedan ser dispuestos para otros usos o disposiciones finales.

Atendiendo de que técnicamente sea posible y económicamente sea viable, las condiciones para su rehúso o su disposición final, ajustándose a las disposiciones legales federales o estatales en la materia.

TITULO CUARTO FIJACIÓN DE TARIFAS POR LAS PRESTACIONES DE LOS SERVICIOS

CAPITULO ÚNICO DE LAS TARIFAS

ARTÍCULO 163.- El Comité revisará anualmente las tarifas; para cualquier modificación de estas deberá elaborar un estudio técnico tarifario y dictamen que las justifique, las cuales incluirán los costos de operación, administración, mantenimiento, depreciación de activos fijos evaluados y la constitución de un fondo de reserva para la rehabilitación, ampliación y mejoramiento de los sistemas.

ARTÍCULO 164.- Las tarifas para cada uno de los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento de aguas residuales y rehúso, que proporciona en los términos de la Ley y del presente Reglamento, deberán enviarse al Ayuntamiento para su aprobación e implantación en la Ley de Ingresos para el Municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato, de acuerdo al ejercicio fiscal correspondiente, así como su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado antes de su vigencia, previa autorización y ratificación por parte del Consejo Directivo y la Comisión.

Servirá de base para la solicitud de ajuste a las tarifas, el estudio tarifario que realice previamente el Comité.

Las tarifas a cobrar a los usuarios con motivo de la prestación de los servicios a cargo del Comité, variaran de acuerdo a los metros cúbicos de consumo y al uso, de conformidad con los parámetros mensuales que para tal efecto fije el Ayuntamiento.

Los usos para la determinación de las tarifas son: por consumo Domestico, Comercial, Adultos mayores jubilados y pensionados, Industrial, y Mixto, por servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento de aguas y rehúso, y lodos residuales.

El servicio de alcantarillado a quienes cuenta con fuente propia, se fijará en función del costo del servicio que se cobra a quienes se les proporciona el servicio de agua potable, más el costo de la infraestructura que se requiere para tal fin.

El costo de tratamiento de aguas residuales a quienes cuentan con fuente propia, además de los volúmenes y cargas contaminantes, se cobrará el costo marginal de la infraestructura de tratamiento que se requiere para atender dicho servicio.

ARTÍCULO 165.- Las contribuciones que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios se clasifican de manera enunciativa, más no limitativa por:

- I.- Conexión y suministro de agua potable;
- II.- Conexión a la red de alcantarillado;
- III.- Instalación de medidor, reparación o reposición del mismo;
- IV.- Conexión para agua potable, alcantarillado o tratamiento de aguas residuales que superen los servicios contratados originalmente;
- V.- Instalación de toma provisional;
- VI.- Utilización de infraestructura de agua potable;
- VII.- Utilización de infraestructura sanitaria;
- VIII.-Supresión o suspensión de los servicios;
- IX.- Servicio de limpieza de fosas y extracción de sólidos o desechos químicos;
- X.- Aprovechamiento de aguas y lodos residuales;
- XI.- Expedición de certificados de factibilidad;
- XII.- Derechos de dotación para nuevos fraccionamientos y conjuntos habitacionales; y,
- XIII.-Las demás que fije el Comité previa aprobación y publicación por el H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 166.- El Comité expedirá los recibos correspondientes para que el usuario cubra los costos por los servicios, en los que se especificara el plazo de vencimiento.

Asimismo, en el recibo respectivo se establecerán las oficinas donde el usuario podrá acudir a pagar los adeudos por los servicios recibidos.

La falta de pago del recibo, generará recargos a una tasa igual que cobra el Ayuntamiento por la omisión de las contribuciones omitidas y no pagadas por el contribuyente a su favor.

ARTÍCULO 167.- El Comité podrá:

- I.- Ajustar la facturación de los servicios que proporciona cuando se identifique plenamente que:
 - a) El usuario no ha recibido los servicios que se mencionan, debido a errores del Organismo o fallas en el medidor no imputables al usuario;
 - b) Las demás que determine el Consejo Directivo.
- II.- Determinar el ajuste de adeudos de principal y accesorios, cuando:
 - a) Quede plenamente demostrada la insolvencia del deudor;
 - b) El monto del crédito sea irrecuperable, después de haber hecho gestiones administrativas y legales de cobro;

En estos casos de la fracción II del presente artículo, el Comité podrá emitir el Dictamen de Irrecuperabilidad, pero será necesario y obligatorio que se cancele la toma y se rescinda el contrato de servicios.

En el caso de que el dueño del predio solicite una nueva toma, deberá cubrir los adeudos generados por el concepto mencionado.

ARTÍCULO 168.- El Ayuntamiento podrá establecer concomitante con el Comité una tarifa social para:

- I.- Jubilados y pensionados la cual se aplicará únicamente en el domicilio de residencia del solicitante.
- II.- Personas de la tercera edad la cual se aplicará únicamente en el domicilio de residencia del solicitante.

En ambos casos el predio deberá estar a nombre del solicitante, previa comprobación correspondiente.

- III.- Usuarios morosos, clandestinos o con situaciones irregulares, para corregir su situación ante el Comité.

No podrán ser beneficiados con la tarifa social, los usuarios que por otras disposiciones, como la ley de ingresos, hayan sido beneficiados con algún descuento a la tarifa o algún otro tipo de descuento o prerrogativa.

Cuando en el Acuerdo de tarifas el Comité otorgue beneficios administrativos para este sector de usuarios, en el mencionado Acuerdo se deberá establecer que al

vencimiento de dicho programa, el Comité deberá ejecutar acciones más rígidas para la regularización de este tipo de usuarios.

Cuando a través de las visitas de inspección o verificación a que se refiere el presente Reglamento se demuestre que el usuario proporcione información falsa para obtener beneficios administrativos que no le correspondían, el Comité podrá hacer una determinación presuntiva para el cobro de las cantidades que resulten.

TITULO QUINTO DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL COBRO DE LOS CRÉDITOS

CAPITULO ÚNICO DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL COBRO

ARTÍCULO 169.- En caso de que no se cubran los créditos a favor del Comité, este implementará los mecanismos que considere pertinentes para su pago.

Los adeudos a cargo de los usuarios tendrán el carácter de créditos fiscales.

ARTÍCULO 170.- Se notificará al usuario en el domicilio señalado dentro del contrato, o por correo certificado con acuse de recibo, de las cantidades que se deben cubrir al Comité, especificando en su caso:

- I.- Motivos por los cuales se generaron los conceptos a cobrar, y su fundamento;
- II.- Fechas en que se debió haber cumplido con la obligación;
- III.- Desglose de los importes a cobrar;
- IV.- Plazo para que se presente a las instalaciones del Comité para cubrir los créditos; y,
- V.- Las demás que se deriven de conformidad con la naturaleza del adeudo.

Se le otorgará al propietario del predio, poseedor o usuario que habite en el predio, un plazo de 3 días a partir de la notificación correspondiente, para acudir a cubrir sus adeudos, para ofrecer pruebas o para alegar lo que a su derecho convenga.

Si trascurrido el plazo, el propietario, poseedor o usuario del predio, no paga sus adeudos o no desvirtúa la irregularidad u omisión detectada, el Comité del servicio podrá proceder a emitir Resolución con las constancias que obren en el expediente respectivo.

ARTÍCULO 171.- En caso de que el nuevo plazo otorgado para su finiquito se haya vencido, el Comité, podrá implementar cualquiera de las siguientes acciones:

- I.- Rescisión administrativa del contrato, con la subsiguiente suspensión de los servicios. Tratándose de usuarios de tarifa doméstica, se indicará al usuario

la fuente de abastecimiento para que se provea del líquido, corriendo a su cargo el traslado hasta su domicilio;

- II.- Suspensión de los servicios;
- III.- Hacer uso del procedimiento administrativo de ejecución que establece la Ley de Hacienda para los municipios del Estado de Guanajuato; y,
- IV.- Denuncia y/o querrela, en caso de la Comisión de un delito.

ARTÍCULO 172.- En el supuesto mencionado en la fracción I del artículo anterior, el Comité podrá proporcionar al usuario moroso vales, en donde se indique los litros que se le deberá otorgar, así como la ubicación de la fuente de abastecimiento.

TITULO SEXTO DE LA INSPECCIÓN, VERIFICACIÓN, PAGOS DE LOS SERVICIOS, DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES, Y DENUNCIA POPULAR

CAPITULO PRIMERO DE LA INSPECCIÓN, VERIFICACIÓN, PAGOS DE LOS SERVICIOS

ARTÍCULO 173.- Para la determinación del cobro de los créditos fiscales a favor del Comité, este contará con el número de inspectores y ejecutores que se requiera para la inspección, verificación, supervisión y cobro de los servicios que proporcione, mismos que serán autorizados por el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 174.- Se practicarán inspecciones y verificaciones por las causas previstas en el artículo 50 de la Ley de Aguas del Estado, y del presente Reglamento, además para las siguientes causas:

- I.- Corroborar que se cuenta con las condiciones necesarias para la autorización de nuevas construcciones;
- II.- Verificar que el uso de los servicios este contratado;
- III.- Verificar que el funcionamiento de las instalaciones esté de acuerdo a la autorización concedida;
- IV.- Vigilar el correcto funcionamiento de los medidores y el consumo de agua;
- V.- Verificar el diámetro de las tomas;
- VI.- Comprobar la existencia de tomas clandestinas o derivaciones no autorizadas; así como la existencia de mecanismos de succión no autorizados que se encuentren conectados directamente a la red.
- VII.- Verificar que el funcionamiento de las instalaciones hidráulicas y dispositivos cumplan con la disposición del Comité y del presente Reglamento;

- VIII.- Practicar peritajes técnicos de las instalaciones o dispositivos para comprobar que se cumpla con las especificaciones técnicas requeridas para el giro o actividad de que se trate;
- IX.- Verificar y comprobar que las instalaciones hidráulicas de los fraccionamientos se hayan realizado de conformidad con los proyectos autorizados por el Comité;
- X.- Verificar la existencia de manipulación de válvulas, conexiones a colectores sanitarios y pluviales no autorizados o a cualquiera de las instalaciones del Comité;
- XI.- Realizar muestreos para verificar la calidad de agua que se descargue en los cuerpos;
- XII.- Verificar la procedencia de la suspensión de los servicios;
- XIII.- Verificar que se cumpla con las condiciones particulares de descarga en cuanto a contaminantes vertidos al sistema de drenaje y alcantarillado del Comité y aplicar medidas administrativas conducentes;
- XIV.- Efectuar la revisión de los fluidos hidráulicos en las diferentes etapas de los procesos de producción industriales para verificar descargas al alcantarillado;
- XV.- Revisar las descargas, el volumen y la calidad del agua descargada;
- XVI.- Verificar la existencia de fugas que puedan ocasionar cualquier daño con respecto a terceros; y,
- XVII.- Las demás que se deriven del presente reglamento y disposiciones legales aplicables a la materia.

ARTÍCULO 175.- El Comité podrá ordenar visitas de verificación o inspección en el domicilio, instalaciones, equipos y bienes de los particulares, en los casos que señalen las leyes y reglamentos aplicables, conforme a las siguientes reglas:

- I. Sólo se practicarán las visitas por mandamiento escrito, en el que se expresará:
 - a) El nombre de la persona que deba recibir la visita. Cuando se ignore el nombre de ésta, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación;
 - b) El nombre de los Inspectores que deban efectuar la visita, los cuales podrán ser sustituidos, aumentados o reducidos en su número, en cualquier tiempo por el Comité. La sustitución, aumento o disminución se notificará personalmente al visitado;
 - c) El lugar, zona o bienes que han de verificarse o inspeccionarse;
 - d) Los motivos, objeto y alcance de la visita;
 - e) Las disposiciones legales que fundamenten la verificación o inspección; y
 - f) El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad que lo emite;
- II. La visita se realizará exclusivamente en el lugar, zona o bienes señalados en la orden;

III. Los inspectores entregarán la orden al visitado o a su representante y si no estuvieren presentes, previo citatorio, a quien se encuentre en el lugar o zona donde deba practicarse la diligencia;

IV. Al iniciarse la verificación o inspección, los inspectores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, con credencial o documento vigente con fotografía expedido por el Consejo Directivo, que los acredite legalmente para desempeñar su función;

V. La persona con quien se entienda la diligencia será requerida por los inspectores para que nombre a dos testigos que intervengan en la misma; si éstos no son nombrados o los señalados no aceptan fungir como tales, los inspectores los designarán. Los testigos podrán ser sustituidos por motivos debidamente justificados en cualquier tiempo, siguiendo las mismas reglas que para su nombramiento;

VI. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la diligencia, están obligados a permitir a los inspectores el acceso al lugar o zona objeto de la visita, así como a poner a la vista la documentación, equipos y bienes que se les requieran;

VII. Los inspectores harán constar en el acta que al efecto se levante, todas y cada una de las circunstancias, hechos u omisiones que se hayan observado en la diligencia;

VIII. La persona con quien se haya entendido la diligencia, los testigos y los inspectores firmarán el acta. Un ejemplar legible del documento se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia. La negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma, se deberá hacer constar en el referido documento, sin que esta circunstancia afecte la validez del acta o de la diligencia practicada;

IX. Con las mismas formalidades indicadas en las fracciones anteriores, se levantarán actas previas o complementarias, para hacer constar hechos concretos en el curso de la visita o después de su conclusión;

X. Si la visita debe realizarse simultáneamente en dos o más lugares dentro del mismo domicilio, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, mismas que se agregaran al acta final que de la visita se haga, la cual puede ser levantada en cualquiera de dichos lugares, requiriéndose la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levanta acta parcial, pudiendo ser los mismos en ambos lugares; y

XI. El visitado, su representante o la persona con la que se haya entendido la visita, podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas con relación a los hechos u omisiones contenidos en el acta de la misma o bien hacer uso de ese derecho, por escrito, dentro del plazo de ocho días siguientes a

la fecha en que se hubiere levantado el acta, al término del cual el Comité emitirá la resolución procedente.

ARTÍCULO 176.- Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del usuario visitado, las actas en las que se hagan constar el desarrollo de una visita podrán levantarse en las oficinas del Comité. En este caso se deberá notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entienda la diligencia.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 177.- Para los efectos de este reglamento, se sancionará por parte del Comité las infracciones cometidas por los usuarios previstas en el artículo 90 de la Ley de Aguas del Estado.

ARTICULO 178.- Para los efectos de este reglamento comenten infracción:

- I.- Las personas que no cumplan con la obligación de solicitar oportunamente el servicio de agua potable y la instalación de la descarga correspondiente, dentro de los plazos establecidos en el presente reglamento.
- II.- Quién instale en forma clandestina conexiones en cualquiera de las instalaciones, sin estar contratados y sin apegarse a los requisitos que establece el presente Reglamento.
- III.- Los usuarios que en cualquier caso y sin autorización del Comité, por sí o por interpósita persona, instalen derivaciones de agua y alcantarillado.
- IV.- Los usuarios que en cualquier caso proporcionen servicio de agua en forma distinta a las que señala la Ley, a personas que estén obligadas a surtirse directamente del servicio público.
- V.- Los propietarios de los predios que impidan el examen de los aparatos medidores, o la práctica de las visitas de inspección, o bien impidan la suspensión o limitación del servicio, y en general que se nieguen a proporcionar los elementos que se requieran para comprobar la situación o el hecho relacionado con el objeto de la visita.
- VI.- Quien cause desperfectos a un aparato medidor o viole los sellos del mismo.
- VII.- Las personas que por cualquier medio alteren el consumo marcado por los medidores, o los que se negaren a su colocación.
- VIII.- El que por sí o por interpósita persona, retire un medidor sin estar autorizado, varíe su colocación de manera transitoria o definitiva.
- IX.- El que deteriore cualquier instalación propiedad del Comité de Agua Potable de San Diego de la Unión, Guanajuato.
- X.- Quienes hagan mal uso de los hidrantes o tomas públicas.

- XI.- Los que desperdicien el agua potable o no cumplan con los programas de uso eficiente.
- XII.- Los propietarios o poseedores de los predios, dentro de los cuales se localice alguna fuga que no hayan reportado o reparado oportunamente.
- XIII.- Las personas que impidan la instalación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento.
- XIV.- El que emplee mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución.
- XV.- Las personas que no cuenten con instalaciones hidráulicas y dispositivos de acuerdo a la autorización concedida y no cumplan con las disposiciones técnicas establecidas por el Comité
- XVI.- Los propietarios o poseedores de predios que no cumplan con las especificaciones técnicas de descarga de aguas residuales, de acuerdo a los parámetros fijados por las normas técnicas.
- XVII.- Quienes descarguen en el albañal, tóxicos, medicamentos, o cualquier otra sustancia, que rebase las condiciones permitidas de descarga que establece las Normas Oficiales Mexicanas, las Normas Ecológicas o Normas de Descarga que establezca el Comité y que puedan ocasionar daños ecológicos a la salud.
- XVIII.- Quien no cuente con el permiso de descarga de aguas residuales.
- XIX.- Quien no cumpla con los permisos o autorizaciones del Comité, en materia de fraccionamientos o conjuntos habitacionales.
- XX.- Quienes usen el agua potable para abrevaderos, riego o cualquier uso de actividades agrícolas o ganaderas.
- XXI.- Impedir en cualquier forma las visitas domiciliarias para la inspección y/o verificaciones que se mencionan en el Título Quinto, Capítulo Primero del presente Reglamento.
- XXII.- No presentar programa calendarizado por parte del Comité de acciones encaminadas al cumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos.
- XXIII.- No presentar avances y/o cumplimiento de las acciones establecidas por parte del Comité en su programa calendarizado del cumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos.
- XXIV.- Las demás que se deriven del presente reglamento o de otras disposiciones legales aplicables a la materia.

ARTÍCULO 179.- Las sanciones a que se harán acreedores los infractores de este reglamento serán, cuando causen daños, en la proporción y monto en que se causaron, el importe estimado del consumo, si lo hay, y multa de 5 a 500 veces el salario mínimo general vigentes en la zona, a juicio del Comité, según la gravedad del caso.

En materia ecológica, se atenderá lo dispuesto por el capítulo IV, título VII, de las sanciones administrativas de la Ley de Ecología.

ARTÍCULO 180.- En caso de reincidencia, el monto de las multas podrá ser incrementado sin exceder del doble del máximo permitido.

ARTÍCULO 181.- Para la fijación de la sanción se tomará en consideración la gravedad de la falta, la reincidencia del infractor, la magnitud del daño causado y la condición socioeconómica del infractor a criterio del Comité.

ARTÍCULO 182.- La aplicación de las sanciones se hará de conformidad con las facultades que en los términos del artículo 70 fracción XVIII de la Ley Orgánica Municipal, le sean delegadas al Comité por la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 183.- Si cumplidos estos términos no se ha efectuado el pago de la multa se le tendrá como un crédito fiscal líquido y se hará efectivo a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución.

CAPITULO TERCERO DE LA DENUNCIA POPULAR

ARTÍCULO 184.- toda persona podrá denunciar ante el Comité, los hechos, actos u omisiones que desperdicien agua, realicen actos de clandestinaje, dañen las instalaciones del Comité, la red de agua, drenaje y alcantarillado, contaminen u obstruyan la red de drenaje y alcantarillado a cargo del Comité y/o todas aquellas acciones que se encuentren estipuladas en la Ley de Aguas para el Estado de Guanajuato y en el presente Reglamento, dicha denuncia podrá ser presentada en forma verbal o por escrito, y en todo caso deberá contener los requisitos siguientes:

- I.- Nombre, domicilio y teléfono en su caso del denunciante.
- II.- Nombre y/o razón social y domicilio de la persona que se encuentre realizando el hecho, acción u omisión fuente contaminante, y en caso de que esta se ubique en lugar no urbanizado, se deberán aportar los datos necesarios para su localización e identificación: y
- III.- Breve descripción del hecho, acto u omisión que se presume se encuentra estipulada dentro de la Ley y del Presente Reglamento.

ARTÍCULO 185.- Para la atención de las denuncias que se recibieren y que sean competencia del Comité, la Dirección General ordenará la práctica de una visita de inspección al domicilio o lugar del presunto infractor denunciado, para la comprobación de los hechos denunciados.

ARTÍCULO 186.- El Comité dará a conocer al denunciante, dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia, el trámite que se haya efectuado, y dentro de los noventa días hábiles siguientes, los resultados que en su caso haya arrojado la visita de inspección así como las medidas impuestas.

TITULO SÉPTIMO
DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS COMITÉS RURALES
CAPITULO ÚNICO
DE LOS COMITÉS RURALES

ARTÍCULO 187.- Para la atención de los servicios a que se refiere el presente Reglamento, se crearán Comités Rurales, para cada una de las comunidades del Municipio, pudiendo crearse para dos o más comunidades cuando las necesidades del servicio así lo permitan, y el servicio será prestado por los mismos Comités.

Los Organismos Públicos de las Comunidades del Municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato, tendrán su Domicilio en la Comunidad a la cual pertenecen, y que son parte del Municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato., y solo por causa justificada y con aprobación de la mayoría calificada del Ayuntamiento, será posible cambiar su domicilio fuera de la Comunidad Rural municipal, previa solicitud del mismo.

ARTÍCULO 188.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, se delega expresamente a favor de los Comités Rurales Municipales debidamente organizados, la facultad para llevar a cabo la determinación y liquidación de los créditos fiscales, así como para exigir, el pago de los que no hayan sido cubiertos o garantizados en los plazos legales, mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución previsto en el ordenamiento legal antes citado.

Los integrantes del Comité Rural serán designados de la siguiente manera:

- I.- El Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Desarrollo Social convocará a cada una de las comunidades rurales que lo hayan solicitado, a la cual acudirá la Comisión del Ayuntamiento, respectiva, para sancionar el evento.
- II.- La convocatoria deberá realizarse cuando menos con 8 días de anticipación, para que acudan los habitantes de la comunidad, quienes por mayoría de votos elegirán a su Presidente, Secretario, Tesorero, a los Vocales y sus suplentes.

ARTÍCULO 189- La administración de los Comités Rurales se integrará en forma honorífica por un Presidente, un Secretario, un Tesorero, dos Vocales y un suplente por cada uno de los cargos.

- I.- En el caso de que el Comité Rural preste los servicios de dos o más comunidades, buscará que su integración se encuentre representada por todas las comunidades.

II.- El Comité Rural podrá agrupar o Incorporar al Organismo Operador, y en consecuencia, prestar los servicios a otras comunidades que lo soliciten, hasta donde técnicamente sea factible, la disponibilidad del agua sea suficiente y sus costos así lo permitan, notificando de manera obligatoria al CMAPAS.

ARTÍCULO 190.- Los integrantes del Consejo Directivo de los Comités Rurales deberán cumplir los siguientes requisitos preferentemente:

- I.- Mayor de 25 años,
- II.- Estar al corriente en el pago de sus servicios a favor del Comité Rural;
- III.- No ser miembro de algún partido político
- IV.- No estar desempeñando un cargo de elección popular, o delegado municipal de la Comunidad;
- V.- No tener antecedentes penales o estar procesado por delito doloso;
- VI.- Tener su domicilio en la comunidad de que se trate;

ARTÍCULO 191.-El Presidente Municipal, previo acuerdo del Ayuntamiento, expedirá los nombramientos respectivos.

ARTICULO 192.-El Comité Rural sesionará cuando menos una vez al mes, sin perjuicio de hacerlo en cualquier tiempo cuando haya asuntos urgentes que tratar, siendo convocados a estas reuniones por el Presidente del mismo Comité.

En el caso de que transcurran más de dos meses sin que se haya convocado a reunión, podrán convocar dos o más integrantes del Comité.

Habrá quórum legal en las sesiones del Comité Rural, con la asistencia de la mayoría de sus miembros.

A falta del Presidente del Comité Rural, el secretario del mismo asumirá dichas funciones.

ARTICULO 193.- Los integrantes del Comité Rural durarán en su encargo tres años y podrán ser removidos por el H. Ayuntamiento, previa causa justificada y a solicitud de la Comunidad o comunidades representadas.

Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos, y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTICULO 194.-La falta injustificada en tres ocasiones consecutivas a las sesiones del Comité Rural, será motivo para que el integrante sea removido por el Ayuntamiento, debiendo designarse al sustituto.

ARTICULO 195.- Les corresponde a los Comités Rurales:

- I.- Prestar a los usuarios el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento en su caso mediante el pago correspondiente.
- II.- Administrar, operar y mantener los bienes y recursos humanos del Sistema Rural de Agua Potable asignados a su comunidad rural.
- III.- Vigilar la recaudación de los recursos y la conservación del patrimonio de la comunidad del Sistema Rural de Agua Potable.
- IV.- Formular el informe trimestral de ingresos y egresos, para darlos a conocer al H. Ayuntamiento y al Consejo Directivo que administra el Organismo Operador de San Diego de la Unión, Guanajuato.
- V.- Obtener la colaboración de los vecinos para la ejecución de las obras y las extensiones de la red de agua potable y alcantarillado.
- VI.- Imponer a los usuarios las sanciones que les corresponda de acuerdo a las infracciones que cometan conforme a este reglamento; y en su caso el auxilio de la fuerza pública municipal.
- VII.- Resolver las solicitudes de tomas domiciliarias e instalar medidores para cada una de ellas, cuando así lo soliciten, aún las existentes que carezcan de él.
- VIII.- Reportar al H. Ayuntamiento y al Comité Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de San Diego de la Unión, Guanajuato, el total de usuarios con que cuentan en su comunidad.
- IX.- Dar de alta a los usuarios de nuevo ingreso al comité de la comunidad a la que pertenezca y a las oficinas del Comité Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de San Diego de la Unión, Guanajuato, para el alta de usuarios.
- X.- Proveer la constante vigilancia y mantenimiento de la infraestructura hidráulica y sanitaria en su comunidad.
- XI.- Resolver las quejas e inconformidades que hagan valer los usuarios de la comunidad.
- XII.- Aplicar todos los ingresos de servicios al mantenimiento y ampliación del mismo.
- XIII.- Llevar el inventario de los bienes propiedad del Sistema de la Comunidad Rural de Agua Potable.
- XIV.- Las demás que le confiere y los propios de las actividades del Comité Rural.

ARTÍCULO 196.- Corresponde al Presidente del comité de agua potable y alcantarillado de la Comunidad Rural:

- I.- Ejecutar los acuerdos que el Comité Rural le encomiende;
- II.- Representar al Comité Rural ante las autoridades y ciudadanos;
- III.- Convocar y presidir las reuniones del Comité Rural;
- IV.- Atender y resolver las quejas de los usuarios;
- V.- Vigilar el buen funcionamiento de los servicios de agua potable y alcantarillado en su caso en su comunidad;
- VI.- Vigilar la recaudación y su correcto ejercicio del gasto del Comité Rural;
- VII.- Administrar en forma General el Comité Rural Municipal.

VIII.-Vigilar que los servicios de agua potable y alcantarillado sean utilizados debidamente por los usuarios y poner en conocimiento del comité las infracciones que estos cometan y de acuerdo con este reglamento. Y

IX.- Las demás que le asigne el Comité Directivo, el H. Ayuntamiento, y el propio Organismo Operador de San Diego de la Unión, Gto.

ARTÍCULO 197.- El Ayuntamiento, a través de su dirección de Desarrollo Rural, deberá cuando lo soliciten deberá:

- I.- Vigilar el correcto manejo de los recursos que recaude el Comité Rural;
- II.- Apoyar en la medida de sus posibilidades técnicas y económicas, el buen desempeño de los Comités Rurales
- III.- Remover de su cargo a los integrantes del Comité Rural que no cumpla con las disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 198.-Las tarifas a cobrar por cada uno de los Comités Rurales, serán propuestas por el propio Comité Rural, con apoyo del CMAPAS, cuando así lo solicite; escuchando la opinión de todos los sectores de usuarios, y serán aprobadas por su propio Comité Rural debiendo hacerlo del conocimiento a todos sus usuarios.

Estas tarifas deberán ser suficientes para la operación, conservación y mantenimiento del Comité Rural y de la infraestructura para la prestación de los servicios, incluyendo el pago de las contribuciones y pasivos que adquieran.

ARTÍCULO 199.- Todos los ingresos que obtengan los Comités Rurales con motivo de la contratación de los derechos, cuotas, tarifas, recargos o multas, que cobre o los que se adquieran por cualquier motivo, serán destinados exclusivamente al pago de los gastos de administración, operación, mantenimiento, rehabilitación y ampliación del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, en su caso, así como para la adquisición de instalaciones e infraestructuras propias para la prestación de los servicios mismos que deberán informar trimestralmente al H. Ayuntamiento y al CMAPAS.

En todo lo que se refiere a los bienes que constituyen el patrimonio de los Comités Rurales, se observará lo dispuesto por el capítulo tercero del título octavo de la Ley Orgánica Municipal.

Por tanto, Los bienes del patrimonio de los Comités Rurales serán inembargables e imprescriptibles, para gravarlos, enajenarlos o ejercer cualquier acto de dominio sobre ellos, el Comité Rural deberá solicitar aprobación del H. Ayuntamiento y el Congreso del Estado, los que resolverán lo conducente conforme a lo que dispongan las leyes aplicables.

ARTÍCULO 200.- El H. Ayuntamiento, podrá ordenar en cualquier momento, la realización de auditorias a los Comités Rurales Municipales, así como la

inspección de los sistemas de cómputo, inventarios y cualquier otro documento que obre en poder del mismo, lo cual podrá realizarse por conducto de la persona o dependencia que para tal efecto se designe.

ARTÍCULO 201.- Para los efectos de la aplicación de la administración y prestación de los servicios por parte de los Comités Rurales Municipales, el procedimiento de cobro de los servicios, de las inspecciones y verificación, pagos de los servicios, infracciones, sanciones, recursos y responsabilidad de los funcionarios, deberá de aplicarse lo establecido en éste Reglamento.

TITULO OCTAVO DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS

CAPITULO ÚNICO RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS

ARTÍCULO 202.- Es responsabilidad de los funcionarios del Comité Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de San Diego de la Unión, así como de los Comités Rurales: administrar, cuidar y mantener el desarrollo de los recursos financieros y humanos, así como el patrimonio y comunicación social del Comité a su cargo. Cuando los funcionarios no cumplan con esta disposición, se procederá conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del estado de Guanajuato y sus Municipios.

TITULO NOVENO DE LOS RECURSOS

CAPITULO ÚNICO DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 203.- Cuando el usuario o propietario de casa habitación y derivado de un fraccionamiento o conjunto habitacional, tanto de cabecera municipal como en las comunidades rurales, que no este de acuerdo con los actos y resoluciones que emita el Comité, procederá el recurso de revocación ante el Comité, quien deberá de analizar y resolver dentro del término de 10 días.

El escrito de recurso de revocación presentado por el usuario inconforme deberá ser dirigido al Consejo Directivo del (CMAPAS), y deberá de contener esencialmente los datos de identificación, bajo el numero de cuenta y domicilio, así como un desglose de los hechos en las cuales basa su recurso de revocación, de igual forma anexará las pruebas que considere pertinentes en su defensa.

O bien, optativamente, el usuario podrá interponer recurso de inconformidad en la forma y términos previstos en el Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

ARTICULO 204.- Cuando el usuario, propietario o poseedor, no esté de acuerdo con la determinación de un crédito y su liquidación, con el requerimiento de pago o el mandamiento de ejecución, que con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, se lleve a cabo, podrá interponer los recursos administrativos que le concede los artículos 145 y 146, en relación con el 152 y representando los lineamientos señalados en los numerales 147, 151 y 153 al 160 de la ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

ARTICULO 205.- Contra los acuerdos, actos y/o resoluciones de las autoridades municipales emitidas con motivo de la aplicación del presente ordenamiento se podrán interponer los medios de impugnación previstos en el Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin perjuicio de los recursos previstos por otras leyes o reglamentos.

ARTICULO 206.- Cuando los propietarios de fraccionamientos o conjuntos habitacionales se encuentren inconformes con las resoluciones del Comité podrán interponer el recurso administrativo de revisión ante la autoridad competente, atendiendo para ello lo dispuesto por la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.

ARTÍCULO 207.- Quien haga uso de cualquiera de los recursos administrativos que contempla este reglamento y las leyes aplicables en la esfera de su competencia, estará obligado a garantizar el monto del crédito fiscal y/o la sanción en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 52 fracción I del Código Fiscal del Estado.

ARTÍCULO 208.- Toda resolución deberá notificarse por oficio en el domicilio señalado dentro del contrato del requerido, o por medio de correo certificado con acuse de recibo.

ARTÍCULO 209.- En lo relativo a la interpretación, substanciación y decisión de los recursos que contempla este reglamento, se aplicarán supletoriamente las disposiciones vigentes en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- El presente reglamento entrara en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento del Organismo Público Descentralizado denominado Comité de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato.”, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 23 de Febrero de 1996, Segunda Parte, número 16.

ARTÍCULO TERCERO.- Se ratifica a la entrada en vigor del presente Reglamento para todos los efectos legales, al Consejo Directivo en funciones, bajo los nombramientos concedidos por el Ayuntamiento y asentados en el acta No. 25 de la Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 02 de Junio del año 2004, el cual durará en su encargo hasta en tanto el H. Ayuntamiento no renueve el Consejo Directivo del CMAPAS, previa convocatoria para ello; fecha en que se realizará la entrega recepción al Consejo Directivo que entre en funciones, de conformidad con el artículo 14 del presente Reglamento.

Dado en el salón de cabildos del Palacio Municipal de San Diego de la Unión, Estado de Guanajuato, a los 16, dieciséis días del mes de Octubre del año 2008, Dos Mil Ocho.

Por lo tanto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 70, fracción VI y 205 de la Ley Orgánica Municipal, mando se imprima, publique, circule y se le de debido cumplimiento.



LUIS GAUDENCIO GONZÁLEZ ROMERO
PRESIDENTE MUNICIPAL



PROFR. JOSÉ MARÍA REYNA MEDINA
SECRETARIO DE AYUNTAMIENTO

(Rúbricas)